7 DIC. 2000

Recibido en la fecha pasó al Despacho hoy 14 DIC. 2000

El Secretario,

MANUEL [illegible] DIAZ

82

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Diciembre dieciocho del año dos mil.-

El memorialista se estará a lo dispuesto en auto que inmediatamente precede, mediante el cual se impuso la SUSPENSION del presente asunto hasta el día 28 de febrero del año venidero.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

NHORA CONTRERAS DE ORTEGA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 001, DE HOY 11 DE [illegible] DE 2001
EL SECRETARIO,

87

CARLOS JULIO BUITRAGO GARZON
ABOGADO

Cra. 10 No. 19-65 Ofc. 803.
Tels: 3423714 - 3424653
FAX: 2815377
buitragocarlosj@latinmail.com
Bogotá Distrito Capital

Señor
JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C..
E. S. D.

REF.: Ejecutivo de **COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL** Contra **PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA. Y ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS.**

CARLOS JULIO BUITRAGO GARZON, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y **CARMEN LUCIA ZULUAGA HOYOS**, obrando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad demandada, por medio del presente escrito manifestamos a su Despacho, que como quiera que existe una consignación para este proceso, de arrendamientos de la Fiscalia General de la Nación por el embargo realizado a la sociedad demandada, con todo comedimiento le solicitamos de manera conjunta la interrupción de la suspensión del proceso, la orden de pagar el título a favor del apoderado actor, suma que servirá de abono a lo pactado en el acuerdo que formó parte de la solicitud de suspensión.

Del señor Juez, atentamente,

CARLOS JULIO BUITRAGO GARZON
C.C. 19.108.646 de Bogotá
T.P. 35.654 del C. S. J.

Carmen Lucia Zuluaga H.

CARMEN LUCIA ZULUAGA HOYOS
C.C.No.51.797.857 de Bogotá

VARIOS/memorial

AUTENTICACION

Hoy 14 FEB. 2001 compareció ante el suscrito Secretario, al Señora Carmen Lucia Zuluaga Hoyos con C.C. No. 51.797.857 de Bogotá, y espontáneamente manifestó «Que la firma que aparece en el anterior documento, es de su puño y letra, y su contenido, es cierto. No siendo otro el objeto de la presente, así se firma, leído y aprobado que fue.

Carmen Lucia Zuluaga H.

El Secretario

AUTENTICACION DE FIRMA

COMPARECIO, ante el Secretario del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, D. E. el señor (a) CARLOS JULIO BUITRAGO CARLON quien se identifica con C. C. 19 198 646 de Bogotá T. P. 35 654 de M. J, y manifestó que la firma que aparece en el presente escrito, fue puesta de su puño y letra y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados y reconoce el contenido del mismo.

FECHA - 1 FEB. 2001

EL COMPARECIENTE

EL SECRETARIO

14 FEB. 2001

Recibido en la fecha para su Despacho hoy 19 FEB. 2001

El Secretario,

FRANCISCO JOSE CECILIA DIAZ

f 4

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Febrero veintidós del año dos mil uno.-

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y por ser de legal viabilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del C. de P. Civil, se decreta la REANUDACION DEL PRESENTE asunto.

Comuníquesele esta determinación a las partes tal como lo indica la norma en comento.

Cumplido lo anterior se proveerá sobre la petición contenida en escrito anterior.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

NHORA CONTRERAS DE ORTEGA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 024 DE 26 DE 2001
EL SECRETARIO,

85

Bogotá, D. C., Marzo 13 de 2.001

E.C.

Doctora

CARMEN LUCIA ZULUAGA HOYOS
RPTE. LEGAL PRODUCCION Y CONSUMO INDU [redacted] LTDA.
Cra. 10 Nro. 19-65 Of. 602 y 603

Ciudad. TELEGRAMA Nro. 0230.-

COMEDIDAMENTE INFORMOLE ESTE JUZGADO A [redacted] FECHADO EL VEINTIDOS (22) DE FEBRERO CURSANTE AÑO COMA RENUDO PROCESO EJ[redacted] TIVO COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL CONTRA PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTRI[redacted] LTDA. Y ANTONIO ORTEGA VARGAS PUNTO ESTE SURTE EFECTOS NOTIFICACION PUNTO

MANUEL JOSE GOMEZ DIAZ
Secretario Juzgado 56 Civil Mpal.
Cra. 7a. Nro. 14-07 P. 18
Bogotá, D. C.

86

86

Bogotá, D. c., Marzo 13 de 2.00ol

E.C.

Doctor

CARLOS JULIO BUITRAGO GARZON

Cra. 10 Nro. 19-65 Of. 803

Ciudad. TELEGRAMA Nro. 0229.-

COMEDIDAMENTE INFORMOLE ESTE JUZGADO A) FECHADO VEINTIDOS (22) FEBRERO CURSANTE AÑO COMA REANUDO PROCESO EJ TIVO COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL CONTRA PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTRIAL TDA. Y ANTONIO ORTEGA VARGAS PUNTO ESTE SURTE EFECTOS NOTIFICACION PUNTO

MANUEL JOSE GOMEZ DIAZ

Secretario Juzgado 56 Civil Mpal.

Cra. 7a. Nro.14-07 P. 18

Bogotá,D. C.

Bogotá, D. C., Marzo 13 de 2001

E.C.

87

Doctor

CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA

Rpte Legal Copropiedad Edificio Cam 1

Cra. 10 Nro. 19-65 Of. 200

Bogotá, D. C.- TELEGRAMA Nro. 0228.

COMEDIDAMENTE INFORMOLE ESTE JUZGAD AUTO FECHADO VEINTIDISO (22) FEBRERO CURSANTE AÑO COMA REANUDO PROCESO E CUTIVO DE COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL CONTRA PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTR , LTDA. Y ANTONIO ORTEGA VARGAS PUNTO ESTE SUNTO ARRUTOS NOTIFICACION PUNTO

MANUEL JOSE GOMEZ DIAZ

Secretario Juzgado 56 Civil Mpal.

Cra. 7a. Nro. 14-07 P. 18.

Bogotá,D. C.

78

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA FE DE BOGOTA D.C.-
Carrera 7 No 14-07 Piso 18 La Ciudad.-

PLANILLA PARA CONSIGNACION ENVIOS TELEGRAFICOS CON FRANQUICIA

PLANILLA No. 222 0030

FECHA Marzo 13/2001.-

No.ORDEN	DESTINATARIO	DIRECCION	CIUDAD	DEPTO.	TEL. No.	OBSERVACIONES
1	ADELINA RODRIGUEZ LAGOS	Calle 60A Sur No 86-52 Piso 2 Of 203 Staf	e Bta	Cundinamarca	0225	
2	LUIS GONZAGA OSPINA GONZALEZ	Cra 7a No 12-70 Oficina 806	Santafé de Bta	Cundinamarca	0226	
3	LUIS ENRIQUE BELTRAN BEJARANO	Cra 11 No 1Este 07 Sur B. Los,Olivos	" " " "	" " " "	0227	
4	CAMILO ALONSO SABOGAL OTALORA	Cra 10 No 19-65 Of 200	" " " "	" " " "	0228	
5	CARLOS JULIO BUITRAGO BARZON	Cra 10 No 19-65 Of 803	" " " "	" " " "	0229	
6	CARMEN LUCIA ZULUAGA HOYOS	Cra 10 No 19-65 Of 602 y 603	" " " "	" " " "	0230	
7	HERNAN SANTOS URIBE	Diagonal 84A No 76-64	" " " "	" " " "	0231	
8	ICODESA S.A.	Cra 13A No 93-66	" " " "	" " " "	0232	
	- TUTELA					

Firma y sello Impositor Autorizado

Adpostal TELECOM

Firma y sello Funcionario que recibe

Impreso por Oficina Judicial

Formato FOJ - 001 - [illegible]

- 7 MAYO 2007

En la fecha pase el Despacho para proveer sobre la etapa procesal subsiguiente.-

El Secretario,

MANUEL JESÚS GARCÍA CRUZ

(2)

[redacted]

89

CARLOS JULIO BUITRAGO GARZON
ABOGADO

Cra. 10 No. 19-65 Ofc. 803.
Tels: 3423714 - 3424653
FAX: 2815377
buitragocarlosj@latinmail.com
Bogotá Distrito Capital

Señor
JUEZ CINCUENTA Y SIES CIVILMUNICIPAL DE BOGOTA D.C..
E. S. D.

REF.: Ejecutivo Singular de **COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL** VS. **PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA. Y OTRO.**

CARLOS JULIO BUITRAGO GARZON, mayor de edad, vecino de Bogota D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de la demandante, con todo comedimiento me permito nuevamente solicitar a su Despacho se sirva ordenar la entrega del titulo que se encuentra a su orden, y que corresponde a parte del arreglo que se propuso a su Despacho, y ademas fue solicitado por ambas partes en escrito anterior.

Del señor Juez, Atentamente,

CARLOS JULIO BUITRAGO GARZON
C.C.Nº. 19.108.646 de Bogotá.
T.P.Nº. 35.654 del C.S.J.

7 MAYO 2007

Despacho en la fecha pasa a
Bogotá D.C., 7 MAYO 2007

El Secretario

12

CARLOS/memorial

90

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Mayo nueve del año dos mil uno.-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL.
DEMANDADA: PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTRIAL.

Conforme a la actuación histórico-procesal se obtiene que por auto calendado el día dos de mayo del año retropróximo pasado, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad PRODUCCION y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA, para efectos del pago de una suma líquida de dinero en favor de COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL.

El auto en cuestión le fue notificado a la parte extremo pasiva bajo los parámetros contenidos en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por CONDUCTA CONCLUYENTE, sin que en la debida oportunidad procesal hubiera contestado la demanda o hubiese formulado excepciones, lo que implica necesariamente una falta absoluta a las pretensiones de la demanda.

Cabe anotarse, que las partes solicitaron la suspensión del proceso y una vez fenecida el término de suspensión, se ordenó la reanudación del proceso en la forma establecida por el artículo 172 del C. de P. Civil.

El proceso fue rituado en legal forma y no asoma dentro del procedimiento fenómeno alguno que encarne vicio de nulidad capaz de invalidar lo actuado, luego es de rigor jurídico ordenar seguir adelante con la ejecución tal como lo enseña el artículo 507 ibidem.

En mérito de lo brevemente expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ESTE DISTRITO CAPITAL, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

91

RESUELVE:

1º.- Ordénase seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

2º.- Practíquese por separado la liquidación del crédito y de costas. (artículo 521 ibidem). La liquidación del crédito se habrá de elaborar por los intereses autorizados por la Superbancaria para cada periodo con las limitaciones del artículo 235 del C. Penal, en forma fluctuante partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones hasta cuando su pago se realice. (artículo 111, Ley 510/99).

3º.- Condénase al extremo pasivo en las costas del proceso. Tásense oportunamente.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

NHORA CONTRERAS DE ORTEGA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE HOY 11 DE [illegible] DE 2001
EL SECRETARIO,

92

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Mayo nueve del año dos mil uno.

En atención a lo solicitado en escrito que precede y por ser de legal viabilidad, se ordena la entrega del título judicial que se encuentre consignado para el presente asunto al Dr. CARLOS JULIO BUITRAGO GARZON, el cual se tendrá como abono a la obligación conforme al acuerdo plasmado en escrito obrante a folio 83 de la encuadernación principal.

Oportunamente líbrese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

NHORA CONTRERAS DE ORTEGA. 121

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 068 DE HOY 11 DE Mayo DE 2001
EL SECRETARIO,

27 JUN. 2007

----------.- En la fecha se hace entrega al doctor CARLOS JULIO BUITRAGO GARZON identificada (0) con la C. C.19.108646 de Bogotá,. El (los) título de depósito judicial No. 0006665799 del 2000-11- 10 $3.577.249,oo Mcte. En constancia se firma como aparece.-

RECIBI:

C. C. No. 19108646 Nt
T.-P. No. 35654 C.S.J.

HUELLA-

31 AGO. 2007 En la fecha pasa al Despacho para proveer sobre la etapa procesal subsiguiente.- Ejecutoriada la anterior sentencia.

El Secretario,

MARIA [illegible]

93

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Agosto seis del año dos mil uno.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 393 del C. de P. Civil, por conducto de Secretaría practíquese la liquidación de costas y en ella inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de $ 2.700.000 m/cte.

CUMPLASE.-

LA JUEZ,

NHORA CONTRERAS DE ORTEGA

02-529 84

LIQUIDACION DEL CREDITO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL CONTRA PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA, ASI:

V/r.	Cuotas del Pagaré base de la acción, del 20 Nov/99 al 20 Mar/00, a razón de $ 1.140.000.oo cada cuota.....	$ 5.700.000.oo
V/r.	Moratorios desde la fecha de vencimiento de cada cuota al 31 Jul/00, a la tasa mensual fluctuante, según autorización de la Superbancaria,.así:	
	Cuota del 20/Nov/99, al 1.855%.....	$ 694.811.oo
	" " 20 Dic/99, al 1.850%.....	$ 660.820.oo
	" " 20 Ene/00, al 1.848%.....	$ 639.038,40
	" " 20 Feb/00, al 1.851%.....	$ 618.974.40
	" " 20 Mar/00, al 1.865%.....	$ 602.395.oo
V/r.	Capital acelerado.....	$ 22.800.000.oo
V/r.	Moratorios del capital acelerado, del 7 Abr/00 al 31 Jul/02, al 1,885%, mensual fluctuante, según tasa mensual autorizada por la Superbancaria.....	$ 11.933.558.oo
	Menos abono por Título Judicial entregado obrante a folio 92, cuad. 1.....	$ 3.577.249.oo
	TOTAL	$ 40.072.347.80

SON: CUARENTA MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 80/100 MCTE.

Bogotá D.C., 18 FEB 2003

El Secretario,

MANUEL JOSE GOMEZ DIAZ

TRASLADO

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 521 del C.P.C.

El Secretario,

MANUEL JOSE GOMEZ DIAZ

85

LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL CONTRA PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA., ASI:

V/r. Agencias en Derecho, según auto obrante a folio 93, cuad. # 1.....	$	2.700.000.oo
V/r. Póliza Judicial, obrante a folio 4, cuad. # 2.....	$	229.022.oo
V/r. Certificado Libertad, obrante a folio 13, cuad. # 2.....	$	8.000.oo
TOTAL.....	$	2.937.022.oo

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTIDOS PESOS MCTE/

NOTA: No se incluye ningún otro gasto en la presente liquidación, por no aparecer su respectiva comprobación dentro del expediente.- (Numeral 2o. del Art. 393 del C.P.C.)

Bogotá D.C., 10 FEB 2003

El Secretario,

MANUEL JOSE GOMEZ DIAZ

TRASLADO

19 FEB 2003 en la fecha a las 8:00 a.m., queda en traslado a las partes la anterior liquidación de Costas. Por el término de 3 días se fija en listas.- (Numeral 4o. del Art. 393 del C.P.C.)

El Secretario,

MANUEL JOSE GOMEZ DIAZ

96

CARLOS JULIO BUITRAGO GARZON
ABOGADO

Cra. 10 No.19-650 Ofc. 803
Tels: 3423714 - 3424653
FAX: 3806850/51
buitragocarlosj@starmedia.com
Bogotá Distrito Capital

Señor
JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo singular de **COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL** contra **PRODUCCIÓN Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA.**

CARLOS JULIO BUITRAGO GARZON, mayor de edad, vecino de Bogotá D. C., identificado tal como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar a su Despacho lo siguiente:

1.- Que para efectos de solucionar el pago de la obligación los demandados firmaron acuerdo, en el que se establecía el pago de unas cuotas mensuales.

2.- Los demandados hicieron unos abonos parciales por la suma de $12.114.298.oo pesos moneda corriente, así:

Abril 27 del 2.000	la suma de	$ 1.000.000.oo
Abril 23 del 2.001	la suma de	$ 6.422.781.oo
Julio 10 del 2.001	la suma de	$ 3.566.517.oo
Mayo 30 del 2.002	la suma de	$ 1.125.000.oo.

3.- Los demandados no continuaron haciendo el pago de las cuotas establecidas en el dicho acuerdo.

4.- Que los demandados cancelaron las costas procesales incluyendo las agencias en Derecho.

Que como consecuencia de lo anterior, solicito muy comedidamente a su Despacho, se sirva continuar con el proceso de la referencia, ya que no se dio cumplimiento con los pagos acordados, y en su momento, se aplique los abonos en los términos de Ley.

Del señor Juez, Atentamente,

CARLOS JULIO BUITRAGO GARZON
C. C. Nº 19.108.646 de Bogotá
T. P. Nº 35.654 del C. S. de la J.

21 FEB 2003.- Recibido en la fecha; pasará al Despacho vencido el traslado de la anterior liquidación de costas.- (art. 120 del C.P.C.).-

El Secretario,

MANUEL JOSE GOMEZ DIAZ.-

MARZO 27 DE 2003.- En la fecha pasa al Despacho para proveer, informando que el traslado de la anterior liquidación de costas venció sin objeciones; asimismo para proveer sobre el traslado de la liquidación del crédito.-

El Secretario,

MANUEL JOSE GOMEZ DIAZ.-

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Marzo veintiocho del año dos mil tres.

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y por ser de legal viabilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 521 del C. de P. Civil, se ordena actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se formuló objeción alguna, el Juzgado imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

NHORA CONTRERAS DE ORTEGA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 042 DE HOY 1º 07
EL SECRETARIO,

Señor

JUEZ CIVIL 56 MUNICIPAL

Bogotá DC.

ref.: Proceso Ejecutivo
de: COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL
v/s: SOCIEDAD PRODUCCIÓN Y CONSUMO INDUTRIAL LTDA

ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS mayor de edad identificado con CC. No 17.053.391. de Bogotá domiciliado en el estado de California, Estados Unidos de Norte América, en mi condición de suplente del Gerente de la sociedad demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA, abogado en ejercicio con T.P. No 15.265 del C.S. de la Judicatura para que represente la sociedad en el proceso y defienda sus intereses.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir y reasumir y ejercer las facultades propias de este mandato

Atentamente,

ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS
CC. No 17.053.391 de Bogotá

ACEPTO EL PODER CONFERIDO:

COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA
CC. No 17.090.503 de Bogotá
T.P. No 15.265 C.S. JUDICATURA

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN LOS ANGELES

8383 WILSHIRE BLVD. SUITE 420 BEVERLY HILLS CA 90211

TEL: (323) 653 4299 FAX: (323) 653 2964

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la ciudad de Los Angeles, EEUU, compareció ante el Consulado General Central de Colombia, el (la) señor(a)

ORTEGA VARGAS ANTONIO JOSE Identificado(a) con

CEDULA DE CIUDADANIA Número **17053391** Expedida(o) en

BOGOTA y declaró que la firma puesta en este documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

El Cónsul **CERTIFICA** que en su presencia el (la) otorgante firmó y estampó su huella. ==========

Fecha: **27 DE AGOSTO DE 2004.**

huella índice derecho

Firma del Poderdante

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA LOS ANGELES

MYRIAM BELTRAN DE FORERO
CONSUL GENERAL

SUPRESION DE SELLO Articulo 11 Decreto 2150 de 1995

RECIBO DE PAGO # 13180
Fondo Rotatorio 20.00
Impuesto de timbre 8.00

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

263058
Myriam de Forero
COYA FIRMA APARECE EN EL DOCUMENTO DESEMPEÑA LAS FUNCIONES INDICADAS

NO SE ASUME RESPONSABILIDAD DEL TEXTO

2004 SET 17 A 9:41
MCB
JEFE DE LEGALIZACIONES
BOGOTA D.C.

19

Señor

JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.

Ref: Proceso Ejecutivo
DE COOPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL
VS: SOCIEDAD DE PRODUCCION Y CONSUMO

COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pié de mi firma, por medio del presente escrito concurro a su Despacho para solicitarle se sirva reconocerme personería en los términos del poder conerido el cual acepto y adjunto a esta solicitud.

Anexos: El poder conferido.

Atentamente,

COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA
CC No.17.080.503 BOGOTA
T.P.No.15.265 C.S.JUDICATURA

JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D. E.

Bogotá, D. E. 21 SEP 2004

Ante el suscrito Secretario de este Despacho compareció Cosme Camilo Carvajal Machacha quién exhibió la C.C. No 17 090 503 de Btá. T.P. 15265 C.S.J. declaró bajo juramento que la firma que antecede fué puesta de su puño y letra y es la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El Declarante

El Secretario

Rama Jurisdiccional del Poder Público
Juzgado 13 Civil del Circuito
Bogotá, D.C.
SECRETARIA

15

22 SEP 2004

22 DE OCTUBRE DE 2004 RECIBIDO EN LA FECHA Y AL DESPACHO HOY 27 OCT 2004 PARA PROVEER.

MANUEL JOSE GOMEZ DIAZ
SECRETARIO

100

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Octubre veintisiete del año dos mil cuatro.

Reconócese al Dr. COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA como mandatario judicial de la sociedad PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA, en los términos y para los efectos en que está conferido el anterior memorial poder.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

NHORA CONTRERAS DE ORTEGA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 29 OCT 2004 DE 19___
EL SECRETARIO,

101

CARLOS JULIO BUITRAGO GARZÓN
ABOGADO

Cra. 10 No.19- 65 Of. 803
Telefax: 3423714 - 3424653
buitragocarlosj@hotmail.com
Bogotá, Distrito Capital

Señor
JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF.: Ejecutivo Singular de **COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL** contra **PRODUCCIÓN Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA.-**
Expediente No. 2.000- 0529.

CARLOS JULIO BUITRAGO GARZÓN, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial del Demandante, por medio del presente escrito me permito solicitar se decrete la hora y fecha para la diligencia de Remate del bien inmueble que se encuentra embargado dentro del proceso de la referencia.

Del señor juez, atentamente,

CARLOS JULIO BUITRAGO GARZÓN
C. C. 19.108.646 de Bogotá
T. P. 45.654 del C. S. de la J.

6 NOV 2008

Recibido en la fecha para el Despacho hoy - 3 DIC. 2008

El Secretario,

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 DIC 2008.

Como quiera que no se dan los presupuestos contenidos en el artículo 523 del C. de P. Civil, el Juzgado deniega sin más considew5raciones la petición elevada en escrito anterior.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

NHORA CONTRERAS DE ORTEGA

EL AUTO QUE PRECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 10 DIC 2008 No. # 149

MANUEL J. GOMEZ DIAZ
Secretario

Flor Alba Duarte B. 103
ABOGADA

2000/529

SEÑOR
JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.
E. S. D.

Rad: 2000/529

REF. Ejecutivo de Coopropiedad Edificio Camacol
Contra Producción y Consumo Industrial Ltda. Y Antonio Ortega V.

FLOR ALBA DUARTE BARRERA, en calidad de representante de Antonio Ortega comunico a su despacho que teniendo en cuenta que no se tiene presente el numero de radicación del mismo, además de no tener conocimiento del estado del proceso y que solamente al parecer por versiones del demandado se encuentra sin ninguna clase de movimiento desde hace mucho tiempo, solicito a su despacho de ser procedente se le dé aplicación a la Ley 1194 de 2008, conocida como la "Ley del Desistimiento Tácito" toda vez que para continuar el tramite de la demanda o de cualquier otra actuación se requiere del cumplimiento de un acto de la parte que haya formulado la petición o la demanda.

Por lo anterior solicito a su despacho se de tramite a la presente petición de conformidad con lo previsto por la ley.

Agradeciendo su atención

Atentamente

FLOR ALBA DUARTE B.
C.C. 41.701.810 de Btá
T.P No 76.354 de C.S.J

X 20 ENE 2009

Recibido en la fecha
pasa al Despacho hoy 26 ENE. 2009

El Secretario,

MANUEL JOSE [illegible] DIAZ

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 ENE 2009.

Como quiera que el proceso se encuentra activo, el Juzgado deniega sin más consideraciones, la aplicación de la Ley 1194 de 2008. (Desistimiento tácito).

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

NHORA CONTRERAS DE ORTEGA

NOTIFICADO POR ESTADO

HOY 28 ENE 2009 008.

MANUEL J. GOMEZ DIAZ
Secretario.

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

ABDUL MUSTAFA IZA
Abogado
Casación Penal - Civil - Laboral - Procesos Civiles y Administrativos

105

Filipenses 3:14

Doctora :
NHORA CONTRERAS DE ORTEGA
Juez Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

Referencia : Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de Copropiedad
Edificio Camacol contra Antonio José Ortega Vargas
Proceso Radicado Número 2000-529

Respetada Doctora :

Concurro dentro del proceso radicado de la referencia en mi condición de apoderado judicial del Doctor Antonio José Ortega Vargas, con la finalidad expresa de solicitarle que se declare la existencia de la **prescripción** como modo extintivo de las obligaciones derivadas del título-valor (pagaré) que se ha venido exigiendo en contra de mi poderdante por las siguientes razones de índole jurídicas a saber :

Es sabido que las excepciones extintivas consagradas en el artículo 1625 del Código Civil se refieren a aquellas obligaciones que han perdido su vigor jurídico cuando por circunstancias del paso del tiempo se afecta en forma notable la posibilidad de lograr su recaudo como el que se pretende en el caso del título-valor antes mencionado.

El tratadista Jairo Parra Quijano sostiene lo siguiente en relación con este aspecto tan trascendental dentro del desarrollo del proceso :

"...Un tema de gran trascedencia en el derecho material, es saber cuando queda interrumpida la prescripción, si con la presentación de la demanda o con la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago al demandado.

...De la diligencia o actividad (seguramente informada por el afán) del demandante, depende el momento en que operará la interrupción de la prescripción. Si presenta la demanda (al órgano jurisdiccional) y quiere que desde esa fecha quede interrumpida la prescripción, debe cumplir los siguientes requisitos :

1) Que se admita la demanda o que inadmitida esta, se cumpla con lo que ordena el Juez...

Cel: 316 410 41 55 - E-mail: Abdul4m2003@yahoo.com - Bogotá D.C. Colombia

2) Que dentro del término de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante del mandamiento de pago o del auto admisorio, por estado o personalmente, se logre notificar al demandado personalmente o se notifique al curador...". (Derecho Procesal Civil Tomo I Parte General pág. 154)..

En nuestro caso en concreto he venido sosteniendo jurídica y probatoriamente que el demandado no tuvo la oportunidad de alegar por vía de excepción la Nulidad que fue despachada en forma desfavorable por el Juzgado y en este momento es oportuno tener presente que el cobro de la obligación se ha tornado inoperante toda vez que el Doctor Ortega Vargas nunca fue notificado personalmente desde cuando se libró el mandamiento de pago (Mayo 2 de 2000) y tampoco tuvo en aquel tiempo la oportunidad de defenderse por vía de designación de un curador Ad litem tal y como lo exige el ordenamiento procedimental civil.

Es decir dentro del curso del proceso han transcurrido nueve años que inciden notablemente sobre la seguridad jurídica que orientan los títulos-valores y es evidente que las acciones de regreso directas dentro de este cobro forzoso han perdido su vigencia sin que puedan atribuirse a la actividad del demandado.

No es equivocado afirmar que el demandado quien reside en el exterior como consta en el proceso, sea quien deba soportar las consecuencias del transcurso del cobro ejecutivo y, en estricto sentido jurídico, deben ser restablecidos sus derechos quebrantados como insistentemente lo hemos venido procurando.

Es por estas razones sustanciales que solicito del Despacho que se aplique el mecanismo precitado, toda vez que el título-valor ha perdido su poder de cobro ejecutivo.

Cordialmente, se suscribe.,

ABDUL MUSTAFA IZA
C.C.No. 16.666.960 de Cali
T.P.No. 65.536 H.C.S.J.

17 JUN. 2009 Despacho en la fecha para ... 29 JUL 2009
El Secretario

(3)

13 AGO. 2009 En la fecha pasa al Des
pacho para proveer sobre la etapa procesa
subsiguiente.- falta resolver peticion ordinal.

El Secretario,

MANUEL JOSE GOMEZ RIAÑ

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 AGO 2009.

Como quiera que la solicitud de "prescripción" elevada en escrito anterior es a todas luces improcedente y extemporánea, el Juzgado la deniega sin más consideraciones.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

NHORA CONTRERAS DE ORTEGA

EL AUTO QUE PRECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 25 AGO 2009 # 111.

MANUEL J. GOMEZ DIAZ
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

ABDUL MUSTAFA IZA

Abogado

Casación Penal - Civil - Laboral - Procesos Civiles y Administrativos

Filipenses 3:14

Doctora:
NHORA CONTRERAS DE ORTEGA.
Juez 56 CMI Municipal de Bogotá, D.C.
S. D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
SECRETARIA

Referencia: Proceso Rad. No. 2000-529.
Edificio Camacol Vs. Antonio Ortega.

Respetada Doctora:

En mi condición de apoderado del demandado interpongo recurso ordinario de APELACION en contra de la decisión que declaró improcedente mi petición que contenía.

Sirvan los argumentos expuestos como fundamento del recurso.

Cordialmente,

C.C. No. 10'606.960 CALI.
T.P. No. 65.536 H.C.S.J.

26 AGO 2009 Recibido en la fecha
pasa al Despacho hoy 29 SET. 2009
Recibido en tiempo
El Secretario,
MANUEL JOSE GOMEZ DIAS (2)

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 12 - OCT 2009.

Como quiera que el recurso de apelación intentado en escrito anterior no es susceptible de alzada, el Juzgado lo deniega sin más consideraciones.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

NHORA CONTRERAS DE ORTEGA

NOTIFICADO POR ESTADO

HOY - 6 OCT 2009 # 137.

MANUEL J. GOMEZ DIAZ

Secretario

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

ABDUL MUSTAFA IZA

Abogado

Casación Penal - Civil - Laboral - Procesos Civiles y Administrativos

Filipenses 3:14

Doctora :
NHORA CONTRERAS DE ORTEGA
Juez Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotà D.C.
E. S. D.

Referencia : Ejecutivo Singular de Copropiedad Edificio Camacol
Contra Antonio Josè Ortega Vargas
Proceso Radicado Nùmero 2000-529

Respetada Doctora :

Como apoderado judicial del demandado Doctor Ortega Vargas dentro del proceso citado de la referencia, solicito al Despacho la concesiòn del Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión precedente para ante el Superior.

Dentro de esta misma petición solicito al Despacho por vìa de aplicación del Art. 23 constitucional se atienda lo siguiente :

1.- Cuàl fue el procedimiento adoptado para la disolución y liquidación de la sociedad Anònima Producción y Consumo Industrial, teniendo en cuenta que el bien embargado y secuestrado se encuentra registrado a nombre de la misma.

2.- Cuàles han sido las actividades del secuestre tendientes a la administración del bien inmueble, el cual por su naturaleza y destinaciòn produce rèditos que obligatoriamente serìan destinados al pago de la obligación reclamada.

Lo anterior se hace indispensable en procura de garantizar los derechos que le asisten a mi prohijado como quiera que es quien soporta las medidas aplicadas sobre su patrimonio.

Atentamente.,

ABDUL MUSTAFA IZA
C.C.No. 16.666.960 de Cali
T.P.No. 65.536 H.C.S.J.

Cel: 316 410 41 55 - E-mail: Abdul4m2003@yahoo.com - Bogotá D.C. Colombia

21 SEP 2009

Recibido en la fecha pasa a
Despacho hoy - 8 OCT. 2009

El Secretario,

MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA (C.)

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., - 9 OCT 2009

El memorialista se estará alo ordenado por el Despacho respecto del recurso de apelación impetrado por la parte demandada, pues el auto atacado no es susceptible de dicho recurso de alzada.

De otra parte , y en atención a lo solicitado en escrito que antecede con fundamento en el artículo 23 de la C.N. , se tiene que el presente proceso se encuentra a disposición de dicha parte a fín de que examine la actuación surtida dentro del presente asunto y para que solicite lo pertinente frente a la actuación del Secuestre designado en autos.

NOTIFIQUESE .-
La Juez,

NHORA CONTRERAS DE ORTEGA.

NOTIFICADO POR ESTADO
HOY 14 OCT 2009 # 141
MANUEL JOSE GOMEZ DIAZ.
Secretario

ABDUL MUSTAFA IZA

Abogado

Casación Penal - Civil - Laboral - Procesos Civiles y Administrativos

Filipenses 3:14

T

Doctora:
NHORA CONTRERAS DE ORTEGA
Juez Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia : Ejecutivo Singular de Copropiedad Edificio Camacol
Contra Antonio José Ortega Vargas
Proceso Radicado Número 2000-529.

Respetada Señora Juez :

Actuando como apoderado judicial del Doctor Ortega Vargas dentro del proceso citado de la referencia, solicito que de forma urgente se resuelva mi petición calendada del pasado seis de Noviembre de la anualidad a través de la cual solicité al Despacho la unificación del criterio jurídico frente al reconocimiento de la imposibilidad de ejecutar una sociedad cuya vigencia jurídica había desaparecido.

Atentamente.,

ABDUL MUSTAFA IZA
C.C.No. 16 666.960 de Cali
T.P.No. 65.536 H.C.S.J.

Cel: 316 410 41 55 - E-mail: Abdul4m2003@yahoo.com - Bogotá D.C. Colombia

16 FEB 2010

Despacho hoy 23 FEB 2010

El Secretario,

MANUEL JOSE [illegible]

00-529

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 FEB 2010.

El memorialista se estará a lo dispuesto en auto que inmediatamente precede, mediante el cual se resolvió ídem solicitud.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

NHORA CONTRERAS DE ORTEGA

EL AUTO QUE PRECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 25 FEB 2010 **#** 025

MANUEL J. GOMEZ DIAZ
Secretario

ABDUL MUSTAFA IZA

Abogado

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Casación Penal - Civil - Laboral - Procesos Civiles y Administrativos

Filipenses 3:14

Doctora :
NHORA CONTRERAS DE ORTEGA
Juez Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia : Ejecutivo Singular de Copropiedad Edificio Camacol
Contra Antonio José Ortega Vargas
Proceso Radicado Número 2000-529

Respetada Doctora :

En mi condición de apoderado judicial del Doctor Ortega Vargas dentro del proceso citado de la referencia, estoy solicitando con este escrito que se adopte el mismo criterio jurídico sostenido por el Despacho en el auto fechado del pasado 17 del mes de Septiembre de la presente anualidad mediante el cual se denegó librar mandamiento ejecutivo por la petición de la parte actora para acumular otra demanda en contra de la sociedad Producción y Consumo Industrial Limitada.

En efecto desde el mes de Noviembre del año 2001 dicha sociedad había dejado de existir por vencimiento legal.

Sin embargo dentro de este proceso la demanda no se dirigió contra Producción y Consumo Industrial Limitada que es la propietaria de las oficinas y según el artículo 637 del C.C. : "Lo que pertenece a una Corporación no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente las deudas de una Corporación no dan a nadie el derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que pertenecen a la Corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la Corporación. Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria, si se estipula expresamente la solidaridad..."

En este mismo sentido el artículo 640 del C.C. establece : " Los actos del representante de la Corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de éstos limites solo obligan personalmente al representante ".

Cel: 316 410 41 55 - E-mail: Abdul4m2003@yahoo.com - Bogotá D.C. Colombia

Lo que en efecto ocurrió aquí dentro del proceso cuando el Ejecutivo por una cuantía superior al capital de la Empresa cuya notificación se surtió para Carmen Lucía Zuluaga como gerente de la Corporación, al notificarse la obligaban personalmente más no a la Corporación.

Nótese bien que por tratarse de una sociedad de Responsabilidad Limitada hasta por Diez Millones de Pesos ($10´000.000.oo), la firma de cualquier pagaré que comprometiera todo el capital de la empresa o una cuantía superior a los límites establecidos en la escritura pública, requería obligatoriamente una autorización expresa de su junta directiva registrada en el libro de actas con la firma de todos y cada uno de sus socios o en su defecto los que representaran la mayoría accionaria, expresando, el nombre del acreedor o persona jurídica, los motivos para la firma del pagaré y la cuantía exacta a pagar que debería tener dicho documento, determinando a quién o a quiénes la junta autoriza a firmar a nombre de la Corporación. Copia certificada legalmente por Notario del Acta de autorización de la Corporación para firmar el pagaré que sirvió de base para nuestra demanda en cuestión **ha debido adjuntarse** con dicho pagaré para que fuera legalmente admitida por el Despacho.

En la demanda presentada a nombre de la Administración del Edificio Camacol no se hizo la deducción de la suma de quince millones de pesos abonados a la Administración y se presentó el pagaré suscrito por el Doctor Ortega Vargas sin que se le exigiera a este firmante la obligatoria autorización de la Junta Directiva de la Empresa demandada, esa situación hace que la demanda desde el principio no cumpliera con los requisitos establecidos procesalmente para ser aceptada por el Juzgado. Y dentro de este mismo contexto a partir del día doce del mes de Noviembre del año 2001, el demandante no solicitó al Juzgado que se procediera a pedir la liquidación judicial de la Sociedad Producción y Consumo Industrial y como consecuencia de ello la designación de un liquidador para que reconociera legalmente las deudas de la Corporación conforme a las exigencias legales que deben reunirse para toda disolución judicial tal como lo establece el Código de Procedimiento Civil, lo que como se ha insistido tanto ante el Despacho en el sentido que ello ha generado nulidad en todas las decisiones surtidas a partir de esa fecha.

De suerte tal que el Juzgado al no aceptar la demanda acumulada presentada por el mismo actor, teniendo como explicación jurídica la expiración de la vida comercial de la Sociedad Producción y Consumo Industrial Limitada, debe aplicar ese mismo criterio jurídico a este proceso toda vez que obran las mismas pruebas y hechos que han motivado el desarrollo del cobro ejecutivo.

ABDUL MUSTAFA IZA

Abogado

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Casación Penal - Civil - Laboral - Procesos Civiles y Administrativos

Filipenses 3:14

Respetuosamente se suscribe.,

ABDUL MUSTAFA IZA
C.C.No. 16.666.960 de Cali
T.P.No. 65.536 H.C.S.J.

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

ABDUL MUSTAFA IZA

Abogado

SANTO TOMAS

Casación Penal - Civil - Laboral - Procesos Civiles y Administrativos

117

Filipenses 3:14

Despacho
18/11/09.

Doctora :
NHORA CONTRERAS DE ORTEGA
Juez Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia : Ejecutivo Singular de Copropiedad Edificio Camacol
Contra Antonio José Ortega Vargas
Proceso Radicado Número 2000-529

Respetada Doctora :

En mi condición de apoderado judicial del Doctor Ortega Vargas dentro del proceso citado de la referencia, estoy solicitando con este escrito que se adopte el mismo criterio jurídico sostenido por el Despacho en el auto fechado del pasado 17 del mes de Septiembre de la presente anualidad mediante el cual se denegó librar mandamiento ejecutivo por la petición de la parte actora para acumular otra demanda en contra de la sociedad Producción y Consumo Industrial Limitada.

En efecto desde el mes de Noviembre del año 2001 dicha sociedad había dejado de existir por vencimiento legal.

Sin embargo dentro de este proceso la demanda no se dirigió contra Producción y Consumo Industrial Limitada que es la propietaria de las oficinas y según el artículo 637 del C.C. : "Lo que pertenece a una Corporación no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente las deudas de una Corporación no dan a nadie el derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que pertenecen a la Corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la Corporación. Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria, si se estipula expresamente la solidaridad..."

En este mismo sentido el artículo 640 del C.C. establece : " Los actos del representante de la Corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de éstos limites solo obligan personalmente al representante ".

Cel: 316 410 41 55 - E-mail: Abdul4m2003@yahoo.com - Bogotá D.C. Colombia

Lo que en efecto ocurrió aquí dentro del proceso cuando el Ejecutivo por una cuantía superior al capital de la Empresa cuya notificación se surtió para Carmen Lucía Zuluaga como gerente de la Corporación, al notificarse la obligaban personalmente más no a la Corporación.

Nótese bien que por tratarse de una sociedad de Responsabilidad Limitada hasta por Diez Millones de Pesos ($10´000.000.oo), la firma de cualquier pagaré que comprometiera todo el capital de la empresa o una cuantía superior a los límites establecidos en la escritura pública, requería obligatoriamente una autorización expresa de su junta directiva registrada en el libro de actas con la firma de todos y cada uno de sus socios o en su defecto los que representaran la mayoría accionaria, expresando, el nombre del acreedor o persona jurídica, los motivos para la firma del pagaré y la cuantía exacta a pagar que debería tener dicho documento, determinando a quién o a quiénes la junta autoriza a firmar a nombre de la Corporación. Copia certificada legalmente por Notario del Acta de autorización de la Corporación para firmar el pagaré que sirvió de base para nuestra demanda en cuestión **ha debido adjuntarse** con dicho pagaré para que fuera legalmente admitida por el Despacho.

En la demanda presentada a nombre de la Administración del Edificio Camacol no se hizo la deducción de la suma de quince millones de pesos abonados a la Administración y se presentó el pagaré suscrito por el Doctor Ortega Vargas sin que se le exigiera a este firmante la obligatoria autorización de la Junta Directiva de la Empresa demandada, esa situación hace que la demanda desde el principio no cumpliera con los requisitos establecidos procesalmente para ser aceptada por el Juzgado. Y dentro de este mismo contexto a partir del día doce del mes de Noviembre del año 2001, el demandante no solicitó al Juzgado que se procediera a pedir la liquidación judicial de la Sociedad Producción y Consumo Industrial y como consecuencia de ello la designación de un liquidador para que reconociera legalmente las deudas de la Corporación conforme a las exigencias legales que deben reunirse para toda disolución judicial tal como lo establece el Código de Procedimiento Civil, lo que como se ha insistido tanto ante el Despacho en el sentido que ello ha generado nulidad en todas las decisiones surtidas a partir de esa fecha.

De suerte tal que el Juzgado al no aceptar la demanda acumulada presentada por el mismo actor, teniendo como explicación jurídica la expiración de la vida comercial de la Sociedad Producción y Consumo Industrial Limitada, debe aplicar ese mismo criterio jurídico a este proceso toda vez que obran las mismas pruebas y hechos que han motivado el desarrollo del cobro ejecutivo.

Respetuosamente se suscribe.,

ABDUL MUSTAFA IZA
C.C.No. 16 666.960 de Cali
T.P.No. 65.536 H.C.S.J.

16 NOV 2009

Recibido en la fecha para su
Despacho hoy 16 MAR. 2010

El Secretario,

(14)

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

ABDUL MUSTAFA IZA

Abogado

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Casación Penal - Civil - Laboral - Procesos Civiles y Administrativos

Filipenses 3:14

En copias

Doctora :
NHORA CONTRERAS DE ORTEGA
Juez Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia : Ejecutivo Singular Radicado Número 2000-529
Camacol vs. Antonio José Ortega Vargas.

Respetada Doctora :

Comedidamente y en mi condición de apoderado judicial del Doctor Ortega Vargas, me remito a lo decidido por su Despacho en el auto precedente, por cuanto ciertamente la Sociedad Producción y Consumo Industrial Limitada perdió su vigencia jurídica desde el mes de Noviembre del año 2001 y todo lo actuado en consecuencia no tiene ningún asidero posible.

Por tanto solicito que se dicte fallo favorable a mi representado tal como se expuso en el memorial de Noviembre seis del año 2009 y del cual nuevamente aporto copia con el respectivo recibido.

Atentamente.,

ABDUL MUSTAFA IZA
C.C.No. 16.666.960 de Cali
T.P.No. 65.536 H.C.S.J.

9- 8 MAR 2010

Recibido en la fecha pasa a Despacho hoy 16 MAR. 2010

El Secretario,

Cel: 316 410 41 55 - E-mail: Abdul4m2003@yahoo.com - Bogotá D.C. Colombia

121

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

18 MAR 2010

Se encuentra el presente asunto al Despacho a fín de proveer sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor ORTEGA VARGAS en el sentido de que se adopte el mismo criterio jurídico sostenido por el Despacho para denegar la demanda acumulada en contra de la sociedad demandada.

En primer lugar se tiene que la Nulidad impetrada por ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS se Rechazó de Plano por no reunir los requisitos de ley, y dicho proveído se encuentra ejecutoriado y en firme, y el citado señor no figura como demandado dentro del presente asunto, ni menos aún puede actuar en nombre y representación de la sociedad demandada.

Asi las cosas, se tiene que el Juzgado se abstiene de considerar la solicitud contenida en anterior escrito, pues el solicitante no es parte del proceso y no tiene legitimidad para actuar dentro del mismo.

NOTIFIQUESE .-
La Juez,

NHORA CONTRERAS DE ORTEGA.

NOTIFICADO POR ESTADO
HOY 23 MAR 2010 No. 0040.
MANUEL JOSE GOMEZ DIAZ
Secretario

122

MUSTAFA IZA & ASOCIADOS

Abogados

Filipenses 3:14

Recursos ante las Altas Cortes-Defensas Penales-Responsabilidad Civil en Asuntos Penales-Derecho Procesal Civil- Comercial - Laboral-Administrativo y Empresarial.

Doctora :
NHORA CONTRERAS DE ORTEGA
Juez Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia : Ejecutivo Singular de Copropiedad Edificio Camacol
Contra Antonio José Ortega Vargas.
Proceso Radicado Número 2000-529.

Respetada Doctora :

Como apoderado del Doctor Ortega Vargas dentro del proceso citado en referencia concurro nuevamente ante su Despacho para solicitar que de manera urgente se pronuncie sobre la vulneración palmaria al Debido Proceso y Derecho de Defensa de mi representado por las siguientes razones jurídicas y probatorias :

1.- Mediante memorial radicado ante el Juzgado el día seis del mes de Noviembre del año 2009, solicité con serios argumentos jurídicos que se procediera a unificar el criterio del Despacho en el sentido de considerar que como la Sociedad Producción Y Consumo Industrial Limitada no tenía existencia en el ámbito del derecho, no podía acumularse demanda ejecutiva dentro de este proceso y que por ello este Ejecutivo en contra de Ortega Vargas había perdido toda fuerza para seguir cualquier persecución en contra de sus bienes. Sin embargo

E-mail : Abdul4m2003@yahoo.com - Celular 3138613792.Bogotá D.C. Colombia.

MUSTAFA IZA & ASOCIADOS
Abogados

Filipenses 3:14

Recursos ante las Altas Cortes-Defensas Penales-Responsabilidad Civil en Asuntos Penales-
Derecho Procesal Civil- Comercial - Laboral-Administrativo y Empresarial.

no he obtenido un ponunciamiento que me permita ejercer mi derecho de contradicción.

2.- El día 16 del mes de Febrero del presente año insistí en una respuesta del Juzgado para que se decretara la imposibilidad de continuar ejecutando una sociedad ya extinguida, sin que tenga eco alguno en tal reclamación.

3.- Nuevamente he concurrido el día seis de Marzo de esta anualidad para rogar una respuesta frente a la cual poder ejercitar el contradictorio sin éxito alguno debido al silencio sobre las mismas.

4.- En tales condiciones formulé en forma última la aplicación de la Ley 1194 de 2008 a través de memorial fechado del pasado 18 del mes de Mayo del año 2010 y en este momento no he recibido respuesta por parte del Despacho.

Todas estas situaciones son constitutivas no solamente de una violación al artículo 29 constitucional que gobierna las formas del Debido Proceso y Derecho a la Defensa en los ámbitos concretos de las formas del procedimiento civil aplicable a mi representado sino además de una evidente denegación de justicia que ha causado de antaño graves perjuicios económicos y morales al Doctor Ortega Vargas, que tiene derecho a una justa rodeada de las garantías del denominado Estado Social y Democrático de Derecho que se pregona en nuestra Carta Magna.

Respetuosamente se suscribe.,

ABDUL MUSTAFA IZA
C.C.No.16´666.960 de Cali
T.P.No. 65.536 H.C.S.J.

- 3 JUN 2010

Recibido en la fecha
se le pasa al Despacho hoy - 8 JUL. 2010

El secretario,

MANUEL JOSE GOMEZ DIAZ (3)

E-mail : Abdul4m2003@yahoo.com - Celular 3138613792.Bogotá D.C. Colombia.

124

MUSTAFA IZA & ASOCIADOS

Abogados

Filipenses 3:14

Recursos ante las Altas Cortes-Defensas Penales-Responsabilidad Civil en Asuntos Penales-
Derecho Procesal Civil- Comercial - Laboral-Administrativo y Empresarial.

Doctora :
NHORA CONTRERAS DE ORTEGA
Juez Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.
S. D.

18/05/2010

Referencia : Ejecutivo Singular de Copropiedad Edificio Camacol
Contra Antonio José Ortega Vargas
Proceso Radicado Número 2000-529.

Respetada Doctora :

En mi condición de apoderado del demandado dentro del proceso citado de la referencia, concurro ante su Despacho para solicitarle que se dé aplicación al artículo primero de la Ley 1194 de 2008.

La anterior petición la hago específicamente porque desde el mes de Septiembre que se negó la acumulación de la demanda Ejecutiva al demandante, no se ha cumplido carga procesal alguna que motive el desarrollo del proceso.

Atentamente,

ABDUL MUSTAFA IZA
C.C.No. 16'666.960 de Cali
T.P.No. 65.536 H.C.S.J.

18 MAY 2010 - Despacho 18/05/

Recibido en la fecha
pasa al Despacho hoy 28 JUL 2010
Secretario,
MANUEL JOSE GOMEZ DIAZ 137

E-mail : Abdul4m2003@yahoo.com - Celular 3138613792.Bogotá D.C. Colombia.

MUSTAFA IZA & ASOCIADOS
Abogados

Filipenses 3:14

Recursos ante las Altas Cortes - Defensas Penales - Responsabilidad Civil en Asuntos Penales-Derecho Procesal Civil - Comercial - Laboral - Empresarial

125

Doctora :
NHORA CONTRERAS DE ORTEGA
Juez Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia : Ejecutivo Singular de Copropiedad Camacol contra Antonio José Ortega Vargas.
Proceso Radicado Número 2000 529.

Respetada Señora Juez :

ABDUL MUSTAFÁ IZA, reconocido en autos como apoderado judicial del Doctor Ortega Vargas dentro del proceso citado de la referencia, estoy concurriendo en esta oportunidad ante el Despacho para solicitar que se dé aplicación inmediata al Artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, en especial al parágrafo introducido por la Ley 1395 del año 2010 que es del siguiente tenor :

PARÁGRAFO<Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.
Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

De Usted atentamente se suscribe.,

ABDUL MUSTAFÁ IZA
C.C.No. 16´666.960 de Cali
T.P.No. 65.536 H.C.S.J.

E-mail: Abdul4m2003@yahoo.com - Celular: 3138613792 Bogotá D.C. Colombia

24 ENE 2011 Se recibe escrito sin anexos.

Recibido en la fecha
y se pasa al Despacho hoy 07 FEB 2011.

Secretario,

MANUEL JOSÉ GÓMEZ DÍAZ (2)

126

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 FEB 2011

El memorialista se estará a lo decidido por el Despacho dentro del presente asunto, toda vez que en este proceso **ya se profirió la Sentencia de Seguir adelante la Ejecución** y deberá estarse a lo allí resuelto **,** por lo cual resulta improcedente lo solicitado en memorial que antecede.

NOTIFIQUESE.-
La Juez,

NHORA CONTRERAS DE ORTEGA.

NOTIFICADO POR ESTADO
HOY 14 FEB 2011 #, 017
MANUEL JOSE GOMEZ DIAZ.
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

127

Bogotá D.C., Septiembre 09 de 2011

E.C.
Señor(a):
Representante Legal o quien haga sus veces
COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL
CRA 10 No. 19-65 OF. 602 y 603
Ciudad

URGENTE TUTELA.

TELEGRAMA # 1064

ATENTAMENTE NOTIFICOLE INICIOSE ACCION DE TUTELA No. 2011- 01563 DE JOSE ANTONIO ORTEGA VARGAS CONTRA JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL PUNTO CORRESPONDIOLE JUZGADO TREINTA Y TRES O CIVIL DEL CIRCUITO COMA ADMITIOSE AUTO 06/09/2011 MOTIVO VIOLACION DERECHO FUNDAMENTAL DEBIDO PROCESO COMA RESPECTO DECISIONES TOMADAS PROCESO # TUTELA 2000-0529 DE COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL CONTRA PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA PUNTO ANTERIOR FINES COMPARECENCIA JUZGADO CONOCIMIENTO TUTELA FIN EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA CASO ESTIMARLO NECESARIO ESTE SURTE EFECTOS NOTIFICACION PUNTO (ARTICULO 30 DECRETO 2591 DE 1991) PUNTO

EL SECRETARIO

MANUEL JOSE GOMEZ DIAZ
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
CALLE 16 No. 7-39 PISO 6
BOGOTA D.C. C[redacted]

128

Bogotá D.C., Septiembre 09 de 2011

E.C.
Señor(a):
Representante Legal o quien haga sus veces
PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA
CRA 10 No. 19-65 OF. 200
Ciudad

URGENTE TUTELA.
TELEGRAMA # 1065

ATENTAMENTE NOTIFICOLE INICIOSE ACCION DE TUTELA No. 2011- 01563 DE JOSE ANTONIO ORTEGA VARGAS CONTRA JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL PUNTO CORRESPONDIOLE JUZGADO TREINTA Y TRES O CIVIL DEL CIRCUITO COMA ADMITIOSE AUTO 06/09/2011 MOTIVO VIOLACION DERECHO FUNDAMENTAL DEBIDO PROCESO COMA RESPECTO DECISIONES TOMADAS PROCESO # TUTELA 2000-0529 DE COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL CONTRA PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA PUNTO ANTERIOR FINES COMPARECENCIA JUZGADO CONOCIMIENTO TUTELA FIN EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA CASO ESTIMARLO NECESARIO ESTE SURTE EFECTOS NOTIFICACION PUNTO (ARTICULO 30 DECRETO 2591 DE 1991) PUNTO

EL SECRETARIO

MANUEL JOSE GOMEZ DIAZ
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
CALLE 16 No. 7-39 PISO 6
BOGOTA D.C. C/L

Bogotá D.C., Septiembre 09 de 2011

E.C.
Señor(a):
ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS
DR . ABDUL MUSTAFA IZA
CRA 10 No. 19-65 OF. 602 y 603
Ciudad

URGENTE TUTELA.

TELEGRAMA # 1067

ATENTAMENTE NOTIFICOLE INICIOSE ACCION DE TUTELA No. 2011- 01563 DE JOSE ANTONIO ORTEGA VARGAS CONTRA JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL PUNTO CORRESPONDIOLE JUZGADO TREINTA Y TRES O CIVIL DEL CIRCUITO COMA ADMITIOSE AUTO 06/09/2011 MOTIVO VIOLACION DERECHO FUNDAMENTAL DEBIDO PROCESO COMA RESPECTO DECISIONES TOMADAS PROCESO # TUTELA 2000-0529 DE COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL CONTRA PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA PUNTO ANTERIOR FINES COMPARECENCIA JUZGADO CONOCIMIENTO TUTELA FIN EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA CASO ESTIMARLO NECESARIO ESTE SURTE EFECTOS NOTIFICACION PUNTO (ARTICULO 30 DECRETO 2591 DE 1991) PUNTO

EL SECRETARIO

MANUEL JOSE GOMEZ DIAZ
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
CALLE 16 No. 7-39 PISO 6
BOGOTA D.C. C/L

130

Bogotá D.C., Septiembre 09 de 2011

E.C.
Señor(a): Apoderado parte demandante
CARLOS JULIO BUITRAGO GARZON
CRA 10 No. 1965- OF. 803
Ciudad

URGENTE TUTELA.

TELEGRAMA # 1067 A

ATENTAMENTE NOTIFICOLE INICIOSE ACCION DE TUTELA No. 2011- 01563 DE JOSE ANT[illegible]O ORTEGA VARGAS CONTRA JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL PUNTO CORRESPONDIOLE JUZGADO TREINTA Y TRES O CIVIL DEL CIRCUITO COMA ADMITIOSE AUTO 06/09/2011 MOTIVO VIOLACION DERECHO FUNDAMENTAL DEBIDO PROCESO COMA RESPECTO DECISIONES TOMADAS PROCESO # TUTELA 2000-0529 DE COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL CONTRA PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA PUNTO ANTERIOR FINES COMPARECENCIA JUZGADO CONOCIMIENTO TUTELA FIN EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA CASO ESTIMARLO NECESARIO ESTE SURTE EFECTOS NOTIFICACION PUNTO (ARTICULO 30 DECRETO 2591 DE 1991) PUNTO

EL SECRETARIO

MANUEL JOSE GOMEZ DIAZ
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
CALLE 16 No. 7-39 PISO 6
BOGOTA D.C. C/I.

131

Bogotá D.C., Septiembre 09 de 2011

E.C.
Señor(a):
ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS
DR . ABDUL MUSTAFA IZA
CALLE 159 No, -24- 24 APTO 301
Ciudad

URGENTE TUTELA.

TELEGRAMA # 1071

ATENTAMENTE NOTIFICOLE INICIOSE ACCION DE TUTELA No. 2011- 01563 DE JOSE ANTONIO ORTEGA VARGAS CONTRA JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL PUNTO CORRESPONDIOLE JUZGADO TREINTA Y TRES O CIVIL DEL CIRCUITO COMA ADMITIOSE AUTO 06/09/2011 MOTIVO VIOLACION DERECHO FUNDAMENTAL DEBIDO PROCESO COMA RESPECTO DECISIONES TOMADAS PROCESO # TUTELA 2000-0529 DE COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL CONTRA PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA PUNTO ANTERIOR FINES COMPARECENCIA JUZGADO CONOCIMIENTO TUTELA FIN EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA CASO ESTIMARLO NECESARIO ESTE SURTE EFECTOS NOTIFICACION PUNTO (ARTICULO 30 DECRETO 2591 DE 1991) PUNTO

EL SECRETARIO

MANUEL JOSE GOMEZ DIAZ
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
CALLE 16 No. 7-39 PISO 6
BOGOTA D.C. C/I.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

132

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14 –33 PISO 2º
BOGOTA D. C.

OFICIO No. **11-3053**
27 DE SEPTIEMBRE DE 2011

Doctor(a)
JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CALLE 16 No 7-39
EDIFICIO CONVIDA
Bogota D.C.

REFERENCIA.: ACCION TUTELA 1 INST. No. **2011-00563**
ACCIONANTE.: **JOSÉ ANTONIO ORTEGA VARGAS C.C. 17.053.391**
CACCIONADO.: **JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

Cumpliendo con lo ordenado mediante providencia de fecha diecinueve de septiembre de 2011, comedidamente remito a usted el proceso ejecutivo No. **00-529** de **COPROPIEDAD EDIFICIO CUMACOL** contra **PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA**, que cursa en ese despacho y el cual fue remitido para resolver la acción de tutela de la referencia.

Se remiten 9 cuadernos de 10, 31, 131, 101, 123,19, 20, 34, 96 folios útiles respectivamente.

Atentamente,

PILAR CORCHUELO S.
Secretaria.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
SECRETARIA
Juzgado 33 Civil del Circuito de
Bogotá D.C.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 20 de Octubre de 2011

Oficio No. O.P.T.5555

Señor Juez
56 CIVIL MUNICIPAL
La Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°:11001310303320110056 3
DE ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS
CONTRA JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada 19 de octubre de 2011, proferida por el H. Magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ, CONFIRMÓ el fallo impugnado dentro de la acción de tutela de la referencia. A su vez devuelvo el proceso No.2000-0529 de COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL contra PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTRIAL en 9 cuadernos de 132, 96, 31, 34, 20, 10, 19, 123 y 101 folios, el cual se encontraba en esta Corporación en calidad de préstamo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA SALA CIVIL

ÁLVARO CESAR CORTÉS CALLE
SECRETARIO

JUZ. 56 CIVIL MUN.

OCT 25 '11 AM 10:51

26 OCT. 2011 En la fecha pasa al Despacho par... ...por proceso subsigui...

El Secret...

...NADINE... ...INAC...

134

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 OCT 2011.

OBEDÉZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Superior Jerárquico. (artículo 362 del C. de P. Civil).

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

NHORA CONTRERAS DE ORTEGA.

EL AUTO QUE PRECEDE SE NOTIFICA POR ESTADOS.

HOY 28 OCT 2011. ***No.*** 133.

MANUEL J. GOMEZ DIAZ
Secretario.

Señora:
JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S.

JUZ. 56 CIVIL MUN.

Referencia: Ejecutivo Singular de Camacol
Contra Producciòn Consumo Industrial
y/o Antonio josé Ortega Vargas.
Proceso Radicado Número 2000-00529.

JUN 22'12 PM 4:51

Respetada Señora Juez:

En mi condición de apoderado judicial del demandado Ortega Vargas dentro del citado proceso en referencia, estoy concurriendo a fin de solicitarle que se disponga la aplicación de la Ley 1194 de 2008, habida consideración de los siguientes presupuestos:

1.- Desde el pasado 15 del mes de Noviembre del año 2011 se ordenó fijar fecha para remate del inmueble que se encuentra embargado.

2.- A partir del día 25 del mismo mes de Noviembre del año pasado (2011) se expidió aviso de remate anunciado.

3.- Han transcurrido más de seis (6) meses de inactividad procesal sin que la parte demandante a quien corresponde la carga del impulso del mismo, realice acto alguno en ese sentido como lo dispone la Ley citada.

4.- El Tribunal Superior de Bogotá en providencia de Agosto seis de 2009 hizo las siguiente precisiones en referencia a un proceso de igual naturaleza (ejecutivo singular) y que para ilustración del Despacho transcribo un aparte de la misma:

"...Según el informe de ponencia de la Cámara de Representantes para primer debate -en comisión- y segundo debate -en plenaria- del proyecto 062 de 2007, suscrito por los ponentes Orlando Guerra De La Rosa, Jaime Durán Barrera y Alvaro Morón Cuello, luego de analizar el proyecto inicial del Gobierno sobre perención, con la colaboración del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y de conceptos académicos, se optó por el desistimiento tácito, del cual se anotó en el "pliego de modificaciones", entre varias cosas, que era para "las necesidades de acabar con la conges

tión judicial", como herramienta "útil para el impulso de los diferentes procesos, evitando el estancamiento de estos y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender", e impedir el sometimiento de las personas a un proceso, a veces con medidas cautelares, que se abandona. También se destacaron las ventajas del desistimiento tácito, como su "aplicación en todo tipo de procesos civiles. No importa si se trata de un proceso de conocimiento, de un ejecutivo o de uno de liquidación. Lo cierto es que si el juez no puede darle impulso en la forma en que la ley se lo ordena por falta de un acto de quien lo promovió, el proceso no debe seguir en el despacho Judicial, pues sólo causa estorbo" (se subraya).

Esos argumentos también fueron reiterados en las ponencias del senador Hernán Andrade Serrano para los debates del proyecto 169 de 2007 en el Senado de la República.

Desde la óptica gramatical tampoco hay duda que en el proceso ejecutivo debe operar el desistimiento tácito, ya que el nuevo artículo 346 consagra los efectos del desistimiento tácito en el inciso 4°, donde prevé que si se trata de la segunda vez, "se extinguirá el derecho pretendido" y el juez debe ordenar "la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar". A renglón seguido se refiere a los efectos del primer decreto del desistimiento tácito, donde de manera expresa incluye al proceso ejecutivo, pues anota que "deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso" (se subraya)."

...despejado que el desistimiento tácito tiene aplicación en los procesos ejecutivos, es difícil ver el por qué no cabe en los mismos después de proferirse la sentencia que impulsa la ejecución, si el nuevo artículo 346 del Código de Procedimiento Civil no traza ninguna limitación en ese sentido, ni puede deducirse de su contexto".

Conforme a lo anterior solicito se proceda de conformidad.

Respetuosamente se suscribe,

ABDUL MUSTAFÁ IZA
C.C.No. 16'666.960 de Cali
T.P.No. 65.536 H.C.S.J.

26 JUN 2012 En la fecha pase el [illegible] hecho para proveer sobre la etapa procesal subsiguiente.-

El Secretario,

[illegible]

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veintiséis de junio del año dos mil doce

137

RAD. 2000-00529

Se niega la solicitud de aplicar en este asunto la figura del desistimiento tácito, en atención a que, en el estado en que se encuentra el proceso, no se evidencia una carga procesal cuyo cumplimiento sea exclusivo de la parte demandante, que impida la continuación del trámite del proceso y amerite requerirla.

En efecto, en el presente asunto se señaló fecha para realizar el remate, diligencia que no se pudo realizar por faltar la citación del tercero acreedor hipotecario que aparece en el certificado de libertad del inmueble trabado en litis, carga que no es exclusiva del demandante si no que es del resorte del juzgado, por lo que no es factible conminar al actor para que cumpla dicha carga, pues se reitera, ésta no es exclusiva del referido extremo, y que por supuesto habrá de ordenarse.

En consecuencia, el juzgado no accede a la solicitud de aplicación de la Ley 1194 de 2008, por no cumplirse los parámetros para que opere el desistimiento tácito en este proceso.

NOTIFIQUESE.- (2)

El Juez,

DIEGO EDISON GONZÁLEZ VANEGAS.

NOTIFICADO POR ESTADO
Hoy 28 de junio de 2012 # 099
MANUEL JOSÉ GÓMEZ DÍAZ.
Secretario

CFG.

DERECHOS Y DEBERES Individuo y Sociedad **Personería de Bogotá, D.C.**

PERSONERIA DE BOGOTA 20-09-2012 11:26:46
Al Contestar Cite Este Nr.:2012EE59651 O 1 Fol:1 Anex:0
ORIGEN: Origen: Sd:2726 - EMP P. D. PARA ASUNTOS POLICIVOS (MIN
DESTINO: Destino: JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL/%JUEZ 56 CIVIL MUNI
ASUNTO: Asunto: REQUERIMIENTO AL JUEZ 56 CM RELACIONADO COI
OBS: Obs.: VE-228-09

138

≠ 2000 - 529

Bogotá 14 de spetiembre de 2012

Doctora
JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Calle14 No. 7-36- piso 7
Edificio Convida

[redacted]NTO: V.E No. 228 de 2009 2012ER43470
[redacted]andante: COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL
Demandado: PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA Y ANTONIO ORTEGA

Respetada Doctora:

En mi calidad de Agente del Ministerio público me dirijo a Usted, con el fin de manifestarle que el Dr. ABDUL MUSTAFA IZA, manifiesta insistentemente a esta Delegada su inconformidad frente a la solicitud efectuada a su despacho frente a los siguientes hechos:

1-Argumenta que desde el mes de septiembre de 2009, solicito a su despacho la reliquidación del crédito, habiata cuenta que el demandado había cancelado a la parte demandante una suma considerable de dinero, sin que la misma como reducción de intereses haya tenido eco para el proceso.

2-Así mismo frente a la petición de unificar el criterio en el sentido de reconocer que la sociedad Producción Y consumo Industrial no tenía existencia jurídica y que por tanto no podía continuar con dicha ejecución.

Por lo anteriormente manifestado, solicito respetuosamente se haga un pronunciamiento claro frente a dichos hechos de acuerdo a los lineamientos legales.

Cordialmente,

ZOILA CASTELLANOS MANCILLA
Agente del Ministerio Público

JUZ. 56 CIVIL MUN.
SEP 26'12 PM 3:09

28 SEP 2012 En la fecha pase el [illegible]
fecho para proveer sobre la etapa procesal
subsiguiente.

El Secretario

135

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce. (2012)

RADICACION: 2000 – 0529.

Con base en la actuación procesal, por conducto de Secretaría suminístrese la información solicitada en escrito anterior.

Oportunamente líbrese oficio con los insertos del caso y pertinentes.

NOTIFIQUESE.

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES.

JUEZ.

EL AUTO QUE PRECEDE SE NOTIFICA POR ESTADOS

HOY: 2 DE OCTUBRE DE 2012 – ESTADO No. 144.

A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

MANUEL J. GOMEZ DIAZ.
Secretario

S6 2000-529

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14380870390

(415)7707212489984(8020) 000001438087039 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 6 0 0 1 5 6 2 9	8	Impuestos de Bogotá 3 2	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona juridica 1			

Lugar de expedición	28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social:
EDIFICIO CAMACOL - PROPIEDAD HORIZONTAL

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41 Dirección principal
CR 10 19 65

42. Correo electrónico:	43. Apartado aéreo	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
admoncamacol@gmail.com		2 8 4 1 6 8 4	3 1 0 8 6 9 4 0 6 5

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código:	1	2
6 8 2 0	2 0 0 4 0 5 1 2					

Ocupación

51. Código	52. Número establecimientos

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
	7	1 4																

07- Retención en la fuente a título de renta
14- Informante de exogena

Usuarios aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [X] NO [ ] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2 0 1 6 0 7 0 6

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre GONZALEZ LUIS FERNANDO
985. Cargo:

Fecha generación documento PDF: 06-07-2016 10:03:17AM

CERTIFICADO SIN COSTO DOCUMENTO

ALCALDIA MAYOR
BOGOTA D.C.
Secretaría
GOBIERNO

Radicado No. 20160330097231
Fecha: 01/06/2016

ALCALDIA LOCAL DE SANTA FE
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE SANTA FE
HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 010 del 12 de Mayo de 2004, fue inscrita por la Alcaldía Local de SANTA FE, la Personería Jurídica para el(la) EDIFICIO CAMACOL - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CARRERA 10 # 19 - 65 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 04995 del 08 de Agosto de 2003, corrida ante la Notaría 13 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C1565803.

Que mediante acta de Consejo de Administración del 27 de Abril de 2016 se eligió a:

NCR BIENES RAICES LTDA identificado(a) con Matrícula No. 00543433, cuyo Representante Legal es NELSON CONDE RODRIGUEZ con CÉDULA DE CIUDADANIA 19.262.588,quien actuará como Administador y Representante Legal durante el periodo del 01 de Mayo de 2016 al 30 de Abril de 2017.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el articulo 83 de la Constitución Política de Colombia, articulo 8 de la ley 675 del 2001 y el articulo 50 del decreto 854 del 2001.

GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES
ALCALDE LOCAL DE SANTA FE

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8° de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20160330097231

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 01/06/2016 10:23 AM

MUSTAFA IZA & ASOCIADOS
Abogados

Corte Suprema de Justicia - Consejo de Estado
Tribunales Superiores del Distrito Judicial - Fiscalía General de la Nación

Filipenses 3:14 142

-35093

RECIBIDO
35093
01 NOV 2016
8 Folio
olga
Bogotá, D.C. S/E

Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN
Unidad de Fiscalìas Delegadas ante el Tribunal Superior
De Bogotá D.C.
Ciudad

Referencia: Denuncia en materia Penal en contra de la Titular Del Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución Civil de La ciudad de Bogotá.
Delito: Prevaricato por Acción y violación flagrante Del Artículo 29 de la Constitución Nacional (Derecho A la Defensa y Otros).

Respetados señores Fiscales:

ABDUL MUSTAFÁ IZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 16´666.960 de Cali, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 65.536 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional ubicado en la carrera 10 Número 5-75 del municipio de Chía-Cundinamarca, ante Ustedes comparezco con la finalidad de formular denuncia en materia penal agravada en contra de la Doctora GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ, en su calidad y condición de Juez titular del Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de la ciudad de Bogotá, por encontrarse incursa en la comisión del punible de Prevaricato por Acción, norma contenida en el Artículo 413. ***Prevaricato por acción*. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011, que la Ley 599 de 2000 describe de la siguiente manera:**

"... El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 917 de 2001...".

E-mail: abdulmustafa2020@yahoo.com - Cel.: 311 595 35 41 Bogotá D.C. Colombia

Dicho comportamiento delincuencial se enmarca en las decisiones de la Juez antes mencionada por sus actuaciones contra Derecho en el proceso radicado Número 2000-529 que se encuentra bajo su conocimiento y que anteriormente estaba en el Juzgado 56 Civil Municipal de esta misma ciudad, según los hechos que describo a continuación, por afirmación mentirosa hecha en el auto de Agosto 12 de 2016 y notificado mediante Estado de Agosto 16 en el que el Juzgado Trece Civil Municipal afirma falsamente en los numerales dos (2) seis(6) y siete (7) que: "...el mandamiento de pago no incluía a la persona natural ANTONIO ORTEGA VARGAS (folios 75 y 76) ", lo que constituye falsedad en esta afirmación tendiente a inculparme de esa horrible falla jurídica del Juzgado 56 Civil Municipal que estaba obligado a incluir a esa persona como demandado por haber sido incluido como tal en la respectiva demanda, siendo como era el señor ORTEGA VARGAS quien suscribió el pagaré base de la solicitud de ejecución de este proceso.

Si el título valor es la base fundamental para pedir que se libre mandamiento Ejecutivo, lógico es que la persona demandada en este caso ANTONIO ORTEGA VARGAS es a quien el Juzgado debe garantizar en debida forma su derecho a defenderse dentro de este proceso nombrando a su apoderado defensor de acuerdo con ese derecho garantizado en la Constitución Nacional como evidentemente ocurrió con mi nombramiento como tal. Además este hecho evidente es corroborado en la Tutela del día 19 de Septiembre de 2011, en la que se afirma con certidumbre: "...para el presente caso se tiene, que la demanda con que se inició el proceso Ejecutivo Hipotecario impetrado por Copropiedad Edificio Camacol en contra de ANTONIO JOSÉ ORTEGA VARGAS y la sociedad PRODUCCIÓN Y CONSUMO INDUSTRIAL LIMITADA cumplió con los requisitos generales y especiales para el tipo de procesos, llevando cada una de sus etapas en las formas establecidas en las normas del Código de Procedimiento Civil...".

En otro de sus apartes, la misma Tutela dictada por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá (que obra en ese expediente radicado Número 2000-00529), ratifica : "...de lo visto se debe decir que, es claro para el Despacho que al accionante

(ANTONIO ORTEGA VARGAS) le fueron atendidas las diversas solicitudes tales como dar cumplimiento a la Ley 1194 de 2008...".

Lo que en pocas palabras significa que existió falsedad de parte del Juzgado 56 Civil Municipal en este tema que lamentablemente se vuelve falsedad del Juzgado Trece Civil de Ejecución al repetir como si fuera cierto lo siguiente: "...6. El Juzgado de origen mediante auto del dieciocho de marzo de 2010 visto a folio 121 cuaderno 1, refirió que ANTONIO JOSÉ ORTEGA VARGAS no figura como demandado dentro del presente asunto...". Lo que significa que los dos Juzgados arriba mencionados han contrariado gravemente la Constitución Nacional en el derecho a la DEFENSA, la ley civil y de procedimiento civil de manera manifiesta y arbitraria.

Luego constituye otra falsedad en materia grave: "...7. El abogado MUSTAFA IZA a pesar de sus intervenciones, **representa a quien no es parte**, interfiriendo así el normal desarrollo del proceso...".

La anterior declaración escrita significa para mí y así lo entiendo una grave amenaza de retaliación mediante denuncia judicial con la que se viola mi derecho al trabajo como profesional del Derecho, el cual tiene la obligación ética de defender con todos los argumentos constitucionales, legales y procedimentales a las personas que le otorgan poder para que se les garantice la leal interpretación de las leyes y los Códigos, que fueron violados ostensiblemente en los mencionados numerales 2, 6 y 7 que concluyeron en la prueba de dicho delito al concluir : " **Por lo anterior, el Juzgado Trece de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, ante la falta de legitimación se abstiene de impulsar la solicitud de nulidad que presenta el abogado de quien NO es parte dentro del presente proceso...".** (negrillas mías, mayúsculas valen).

Cabe advertir además que la Nulidad presentada por mí como apoderado legal del demandado ORTEGA VARGAS se refiere a la venta del bien embargado por el Juzgado 56 Civil Municipal con anterioridad a la demanda impugnada en los términos establecidos por la ley, lo que el Juzgado con absoluta falta de conocimiento legal

Y procedimental negó de plano en el auto de Agosto 16 de 2016, contrariando la disposición especial del Capítulo VII, artículo 554 del Código de Procedimiento Civil inciso tercero: "...la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble...", con lo que se viola nuevamente la Constitución Nacional (artículo 29 de la Carta) y el Derecho de Defensa de quien no debió ser demandado para el administrador de Justicia por falta de criterio jurídico, observación, lectura y cumplimiento de la ley por parte del Juzgado Trece de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, que en el numeral cuarto de esa providencia de Agosto doce (12) de 2016 es completamente contradictoria a sus numerales sexto, séptimo y conclusiones, al afirmar en dicho numeral cuarto : "...El abogado Abdul Mustafá Iza fue reconocido por el Juzgado de origen, como apoderado de Antonio José Ortega Vargas, por auto del 25 de marzo de 2009 (fl.10 cdno numero 3).

A continuación estos son los hechos penalmente relevantes en su orden:

PRIMERO: El Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía fue instaurado por la Copropiedad Edificio Camacol PH en el año 2000 en contra de la sociedad Producción y Consumo Industrial Limitada y contra su accionista mayoritario Antonio José Ortega Vargas, firmante del título-valor pagaré suscrito como garantía de pago de las cuotas de administración vencidas del inmueble 601 (piso 6) y 603 (piso 6) ubicado en la Carrera 10 Número 19-45 de esta ciudad de Bogotá, oficinas rentadas a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá y que es el documento base utilizado para adelantar el cobro ejecutivo de la obligación mencionada en mora de pago.

SEGUNDO: Una vez instaurada dicha demanda, el demandado señor Ortega Vargas solicitó mis servicios de asistencia jurídica y profesional que me fue conferida mediante poder que consta en recibido del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá en el cuaderno original número uno (febrero 16 de 2000) y que fue debidamente reconocido por el Juzgado con el fin de que fueran defendidos los derechos de mi poderdante (artículo 29 de la Constitución Nacional).

Para los efectos de la comprobación ante Ustedes de la anterior afirmación, me permito además relacionar el reconocimiento legal de este hecho en los autos de primero de Junio del año 2009 folio 20 párrafo primero y último proferidos por parte del Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad, mencionando que me acepta categóricamente como apoderado del DEMANDADO y por ello dando respuestas a mis memoriales, citando este hecho con el que el Administrador de Justicia dio cumplimiento estricto a lo requerido en el C.de P.C. de aquella época como consta en folios 20 y 21 del cuaderno original número uno del expediente y "...demandado como obra en el proceso como Representante Legal de la sociedad demandada PRODUCCIÓN Y CONSUMO INDUSTRIAL LIMITADA..." que además se encontraba en proceso de liquidación.

TERCERO: Desde la fecha en que el suscrito fue reconocido como apoderado del demandado por ese Juzgado 56 Civil Municipal, impugné dicha demanda en sucesivos memoriales en los cuales hice relación de lo improcedente de la demanda, debido al vencimiento de la sociedad Producción y Consumo Industrial Limitada en el año 2009, documento que se encuentra para su consulta en el expediente; además del pagaré prescrito y que había sido firmado por el demandado Antonio Ortega Vargas como persona natural, tal cual lo dice el mismo Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal el cual en el 2009 resolvió petición de Nulidad de todo lo actuado.
Para entonces mi argumentación jurídica coincidía con que la demanda era improcedente y nula (Febrero 27 de 2009), sin haber obtenido respuesta satisfactoria de ninguna naturaleza del Juzgado 56 Civil Municipal, lo que sigue hasta la fecha constituyendo una clara y flagrante violación al artículo 29 de la Constitución Nacional (Derecho de Defensa).

CUARTO: También hice reclamo legal ante el Juzgado 56 Civil Municipal de la ilegitimidad del monto cobrado en el Proceso Ejecutivo mencionado, debido a la falta de reconocimiento de un pago previo que debió ser abonado a la deuda por valor de Quince Millones de Pesos ($15´000.000.oo) Moneda Corriente y que no se hizo porque desaparecieron sin que el Juzgado hubiera atendido

nuestra solicitud de nombrar a un funcionario contable para que revisara los libros en los que se anotaban pagos y/o abonos realizados por parte de los morosos copropietarios del Edificio Camacol, lo que constituye un desacato al Derecho constitucional de Defensa (artículo 29 de la Constitución Nacional) y que viene a ser una falta grave de denegación de Justicia por parte del Juzgado 56 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá.

En más de tres (3) ocasiones, el Juzgado 56 Civil Municipal se refirió a mis memoriales en el mismo sentido a la legal representación de mi poderdante sin que se hubiera hecho la más mínima manifestación de ilegalidad en la representación que continúa actuando desde el año 2009 hasta la fecha de hoy (Noviembre 11 de 2016), en el que por una extraña decisión de la Juez Trece Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, se me niega el estudio de la Nulidad, alegando que : "...Antonio José Ortega Vargas no figura como demandado dentro del presente asunto" y que "el abogado Mustafá Iza a pesar de sus intervenciones representa a quien no es parte, interfiriendo así el normal desarrollo del proceso", lo que es una absoluta falsedad que arriba está probado.

QUINTO: El Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, al resolver mi petición última de Nulidad formulada ante ese mismo Despacho Judicial, el día doce (12) de Agosto del presente año, no solamente se niega a dar trámite al incidente legalmente presentado y probatoriamente soportado de la existencia de una venta previa a la señora Ximena Ortega del bien inmueble ilegalmente secuestrado por parte del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá que de forma arbitraria secuestra las oficinas citadas en la referencia, además de desconocer por suplantación de identidad que el demandado Antonio Ortega ya no era propietario del bien secuestrado por venta anterior a la demanda del mismo bien a la señora Ximena Ortega como consta en las escrituras públicas como propietaria, lo cual se constituye en Nulidad de todo lo actuado.

Además de acusarme falsamente de **"interferir en el desarrollo normal del proceso"**, lo cual atenta con mi derecho constitucional al trabajo como profesional del Derecho, el derecho de Defensa del

señor Antonio José Ortega Vargas (artículo 29 de la Constitución Nacional):

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Además se trata señores Fiscales de un proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía que lleva a la fecha más de 16 años en los cuales se han cometido por los Jueces que han tenido conocimiento del mismo toda suerte de arbitrariedades, atropellos, negación de derechos e incumplimiento de disposiciones legales del Código de Procedimiento Civil como el hecho inaceptable de jamás el Juzgado haber solicitado informes del manejo administrativo de las oficinas y seis parqueaderos al secuestre, lo cual constituye adicional a lo relatado un perjuicio económico que en derecho se califica como detrimento patrimonial y pérdida económica irreparable.

En virtud de todo lo denunciado anteriormente, con todo respeto solicito a la Fiscalía General de la Nación, proceda a adelantar la apertura formal **de la investigación penal por prevaricato por acción y otros hechos punibles que se puedan configurar por la conducta desplegada por la señora GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ en su calidad de Juez Trece Civil Municipal de Ejecución de la ciudad de Bogotá.**

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1.- Como prueba trasladada si es del caso se proceda al informe Ejecutivo sobre la totalidad del expediente radicado Número 2000-00529 a cargo del Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de la ciudad de Bogotá.

NOTIFICACIONES:

La denunciada puede ser ubicada en la Carrera 10 Número 14-33 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 10 Número 5-75 de CHÍA-CUNDINAMARCA.

Se suscribe atentamente.,

ABDUL MUSTAFA IZA
C.C.No. 16 666.960 de Cali
T.P.No. 65.536 H.C.S.J.

MUSTAFA IZA & ASOCIADOS

Abogados

Corte Suprema de Justicia - Consejo de Estado
Tribunales Superiores del Distrito Judicial - Fiscalía General de la Nación

Filipenses 3:14

OF.EJEC.CIVIL MPAL. 9 F

18253 15-NOV-'16 11:59

Doctora:
GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
Juez Trece Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Ciudad

Referencia: Proceso Radicado Número 2000-00529.
Solicitud de declaración de Impedimento por denuncia Penal en conocimiento de la Ejecución.
Juzgado Origen: 56 Civil Municipal.

Respetada Señora Juez:

Para su conocimiento y demás fines pertinentes por medio del presente escrito le notifico que he formulado denuncia penal en contra del Juzgado donde Usted es la Administradora de Justicia para que se proceda a declararse impedida para continuar con el conocimiento del proceso citado en la referencia y de acuerdo con lo determinado en el Código General de Proceso, artículo 140 por haber incurrido en lo descrito en el numeral séptimo que determina:

"...Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado denuncia penal contra el Juez, su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la **ejecución de la sentencia**, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...". Como es el caso de la denuncia formulada contra ese Juzgado relacionada con el proceso de la referencia, por lo cual se le adjunta la copia respectiva para que cumpla esta petición.

Se suscribe con atención.,

ABDUL MUSTAFÁ IZA
C.C.16´666.960 de Cali
T.P.No. 65.536 H.C.S.J.

E-mail: abdulmustafa2020@yahoo.com - Cel.: 311 595 35 41 Bogotá D.C. Colombia

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO 16 NOV. 2016

Al despacho del señor Juez (a), hoy _____

_____

Observaciones _____

El (la) Secretario (a)

_____

151

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO TRECE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No.14-33, Piso 3º
Bogotá D.C. Noviembre treinta de dos mil dieciséis

11001 40 03 056 2000-0529

Se encuentra el presente proceso al despacho para definir si se acepta o no la "recusación", no así la solicitud de "declaratoria de impedimento", radicada por el abogado Mustafá Iza vista a folio 146 la que acompaña de denuncia penal, para lo cual resulta necesario retomar lo acaecido en autos así:

Cuaderno uno (1)

(i) La demanda correspondió por reparto al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá a los 7 días del mes de abril de 2000 (fl.74 Cdno.1)

(ii) El documento base de la acción ejecutiva singular corresponde a un pagaré suscrito por Antonio Ortega Vargas y la sociedad Producción y Consumo Industrial Ltda, por la suma de $28.500.000,oo m/cte

(iii) Por auto del 2 de mayo de 2000 (fl. 75, Cdno.1) **se profirió mandamiento de pago** en favor de la Copropiedad Edificio Camacol y en contra de la sociedad Producción y Consumo Industrial Ltda, **únicamente**.

(iv) Por auto del 19 de octubre de 2.000 (fl.79, Cdno.1), **se tuvo por notificada del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente, a la sociedad demandada** a través de su Representante Legal Carmen Lucía Hoyos Zuluaga, conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal visto a folio 65.

(v) Se **profirió sentencia** que ordenó seguir adelante la ejecución "tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago", el 9 de mayo de 2001 (fl.90,91 Cdno.1), la cual cobró ejecutoria.

(vi) Con fecha 22 de octubre de 2004 se radicó poder conferido por el señor Antonio José Ortega Vargas, **en calidad de suplente del gerente de la sociedad demandada** (fl.65,98 Cdno.1), al abogado Cosme Camilo Carvajal Mahecha, a quien le fue reconocida personería por auto del 27 de octubre de 2.004 (fl.100, Cdno.1), sin que de autos se evidencie que hubiese impulsado actuación alguna.

Cuaderno dos (2)

(vii) **Se denunció como inmueble de propiedad de la demandada** Producción y Consumo Industrial Ltda, el inmueble ubicado en la Cra. 10 No. 19-65 oficina 603 identificado con el folio de matrícula No. 50C-592044.

(viii) El inmueble fue embargado (anotación No. 10 del folio de matrícula fl. 267 a 269), secuestrado (fl. 36 Cdno.2) y avaluado (fl.294), y, se reitera, es de propiedad exclusiva de la única demandada Producción y Consumo Industrial Ltda.

Cuaderno tres (3)

(ix) Con fecha 16 de febrero de 2009 (fl.1 Cdno.3) el señor Antonio José Ortega Vargas confirió poder al abogado Abdul Mustafa Iza, sin mencionar que lo hacía en calidad de suplente del gerente de la sociedad demandada, y si en cambio para que lo representara "en la defensa de mis intereses" por lo que le fue reconocida personería al abogado Mustafa Iza mediante auto del 25 de marzo de 2.009 (fl.10, C.3) como apoderado de Antonio José Ortega Vargas.

(x) Que el citado abogado formuló el 13 de marzo de 2009 (fl.2 a 5), incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, alegando falta de notificación del señor Antonio José Ortega Vargas.

(xi) Que por auto de fecha 01 de junio de 2009 (fl.20,21), el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad rechazó de plano el referido incidente, por no reunir los requisitos legales para tal fin.

(xii) Que la decisión que rechazó de plano la solicitud de nulidad fue apelada por el abogado Mustafa Iza, sin embargo una vez fue concedida por auto del 31 de julio de 2009 (fl.30 Cdno.3), no suministro los emolumentos necesarios para surtir la alzada y así se consignó en providencia del 21 de agosto de 2009 (fl.31 cdno.3)

Baste el anterior recuento procesal, para proceder a hacer alusión a los "hechos" en que se finca las imputaciones efectuadas por el abogado Mustafá Iza ante la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

(i) Es cierto, que la Copropiedad Edificio Camacol inició acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la sociedad Producción y Consumo Industrial Ltda, en solidaridad con el señor Antonio Ortega Vargas, con base en el pagaré suscrito por este último como persona natural y en calidad de representante legal de la referida sociedad.

(ii) Es cierto, que el conocimiento de la citada acción correspondió por reparto al Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad y el número de radicación asignado fue 2000-0529.

152

(iii) Es cierto, que por auto de fecha 2 de mayo de 2000 (fl.75-76, C.1), **el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago únicamente** en contra de la sociedad Producción y Consumo Industrial Ltda.

Que dentro del término de ejecutoria de esta providencia la parte demandante no solicitó su aclaración, corrección y/o adición y tampoco hizo uso de los recursos dispuestos en la legislación procesal para su modificación.

Por su parte, la demandada sociedad Producción y Consumo Industrial Ltda., se notificó del mandamiento de pago a través de su representante legal por conducta concluyente (fl.77 a 79 Cdno.1) sin proponer excepción alguna y/o solicitar la adición, corrección o aclaración del mismo, precluyendo así la etapa procesal para tal fin.

(iv) Que como consecuencia de lo anterior por auto del 9 de mayo de 2001 (fl.90, Cdno.1), **se dictó sentencia**, ordenando seguir adelante con la ejecución "tal como se dispuso en el mandamiento de pago", es decir, exclusivamente en contra de la sociedad Producción y Consumo Industrial Ltda.

(v) Que si bien la parte actora en el libelo de la demanda incluyó como extremo pasivo al señor Antonio Ortega Vargas, por haberse obligado como persona natural en el pagaré base de la ejecución, no puede desconocer el Despacho que la orden de apremio fue librada por el juzgado de origen solamente en contra de la prenotada sociedad, sin que le sea dable a esta instancia judicial modificar la misma en esta etapa procesal, para incluir al señor Ortega Vargas y de esta manera convalidar la actuación del denunciante, máxime cuando las partes tuvieron pleno conocimiento de dicha situación y en las etapas dispuestas al Código de Procedimiento Civil para solicitar la corrección de la omisión, no hicieron uso de los mecanismos idóneos para ello.

(vi) Que **no obra dentro del expediente el fallo de la acción de tutela** a la que hace referencia el quejoso a folio 143 de la cual conociera el Juzgado 33 Civil del Circuito y en impugnación el Tribunal Superior de Bogotá como consta de folios 132 y 133, no obstante resulta pertinente precisar, que los apartes a los que hace referencia, pueden obedecer a un error por parte del Juzgado de conocimiento toda vez que de autos se evidencia que **el presente asunto se tramita por la vía del proceso ejecutivo singular y no hipotecario**, como allí se enuncia, adicionalmente, como se explicó, el **señor Ortega Vargas**, no ostenta la calidad de demandado pues **contra él no se libró mandamiento de pago**.

(vii) Se reitera**, respecto del mandamiento de pago no fue solicitada corrección, adición, aclaración, o interpuesto los recursos legales**

por las partes, por el contrario, el demandante dentro de la oportunidad procesal guardó silencio, y la sociedad demandada por intermedio de su representante ni siquiera excepcionó.

(viii) Así mismo, el juzgado de conocimiento **previo a dictar sentencia**, si hubiera previsto el yerro cometido, tuvo la posibilidad de adicionar la orden de apremio para incluir al demandado faltante y ordenar su notificación, no obstante, conforme lo actuado en el expediente se tiene que se profirió sentencia sin más consideraciones y con remisión expresa al mandamiento de pago.

(ix) Que **esta instancia judicial asumió el conocimiento del proceso** en cumplimiento del Acuerdo 9984 de 2013, cuando ya se encontraba **en firme la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución** conforme el mandamiento de pago, **resultando a todas luces improcedente en esta etapa procesal, en virtud del principio de seguridad jurídica** modificar ya sea el mandamiento de pago o la sentencia.

(x) **Que el error cometido por el juzgado de origen al momento de proferir el mandamiento de pago no le es imputable a éste despacho.**

(xi) Que **la parte actora**, directamente interesada en la ejecución del título base de la acción no sólo en contra de la persona jurídica sino del señor Ortegas Vargas**, se mantuvo silente**.

(xii) Que este Despacho no ha incurrido en transgresión alguna al derecho a la defensa del señor Antonio José Ortega Vargas, toda vez que se itera, no ostenta la calidad de demandado dentro del presente trámite, en consecuencia, no existe acción en su contra y mucho menos necesidad de desplegar su defensa como persona natural, calidad en la cual confirió poder al abogado Mustafá Iza.

(xiii) Que de revisión del expediente **no se observa revocatoria o renuncia al mandato conferido al Dr. Cosme Camilo Carvajal Mahecha, por el señor Antonio José Ortega Vargas, en calidad de suplente del gerente de la sociedad demandada Producción y Consumo Industrial Ltda**, siendo este el llamado a efectuar la defensa de los intereses de la misma.

(xiv) Que la providencia de fecha 12 de agosto de 2016 vista a folio 62 del Cdno. 10, de ninguna manera resulta lesiva del derecho al trabajo del abogado Mustafá Iza, en razón a que habiendo acreditado su calidad de abogado inscrito, de mera revisión del expediente pudo percatarse de la situación tantas veces aquí advertida, esto es, que **no se había librado mandamiento de pago en contra de su poderdante** y que la defensa que asegura vulnerada, deviene inútil ante tal escenario y aun así insistió en actuar dentro del mismo proponiendo incidentes de nulidad que resultan más que infundados de acuerdo a lo aquí expuesto, porque **no puede pretender la notificación de una persona que no es parte**

dentro de proceso y colegir con ello conductas punibles o transgresión de derechos fundamentales.

(xv) Que **el proceso que nos ocupa se impulsó como ejecutivo singular** de menor cuantía y no bajo las directrices del artículo 554 de C.P.C. (norma vigente al momento de iniciar la acción) el cual prevé, que la demanda ejecutiva hipotecaria debe dirigirse en contra del actual propietario del inmueble, normativa cuya aplicación al presente caso resulta abiertamente improcedente, como quiera que éste trámite, se reitera, **no se trata de un proceso ejecutivo hipotecario**, sino singular conforme lo dispuesto en la orden de apremio, con lo cual queda desvirtuada la supuesta contradicción advertida por el memorialista a folio 145 Cdno.1.

(xvi) Que **el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado** dentro del presente trámite ejecutivo singular de menor cuantía, **es de propiedad exclusiva de la sociedad demandada Producción y Consumo Industrial Ltda**, como se evidencia en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-592044 (fl.263-265 Cdno.2)

(xvii) Que la actuación del despacho se ajusta en un todo a derecho en razón a que el señor Ortega Vargas, nunca fue incluido como demandado en este asunto, ni ha sido propietario del citado inmueble y en el folio de matrícula correspondiente no figura propietario diferente al anunciado, en consecuencia, el detrimento económico denunciado por el memorialista carece de sustento jurídico.

Así las cosas, descendiendo a la solicitud de "impedimento" elevada por el abogado Mustafá Iza, advierte el despacho la necesidad de interpretar la misma en el sentido de darle el trámite de "recusación" previsto por el artículo 140 y s.s. del C.G.P., como quiera que es esta la institución procesal llamada a invocarse, toda vez que la recusación es la que se impetra de las partes hacia el Juez, y no al contrario como lo interpretó el memorialista.

Reiterase, que quien denuncia penalmente, pretende hacerlo como apoderado de quien no es demandado dentro del proceso ejecutivo.

En este orden de ideas, del análisis de la causal 7a, prevista en el artículo 141 del C.G.P., **se infiere su improcedencia** para el asunto que nos ocupa, en razón a que el legislador prevé como requisito para que se configure, que la denuncia penal se refiera a **hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia**, "por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso, no se ha erigido la circunstancia como causal generada de la recusación" (1), así las cosas, resulta evidente que la denuncia formulada por el abogado Mustafá Iza, tiene origen en las "supuestas irregularidades" presentadas justamente en el desarrollo

del proceso ejecutivo, con lo cual, forzosamente debe concluirse el incumplimiento de dicho requisito.

Por lo anterior, la suscrita juez, **no acepta** como ciertos los hechos alegados por el recusante, **tampoco acepta** que estén comprendidos en alguna de las causales de recusación**, reitera** que se formula por el abogado de quien no es parte dentro del proceso ejecutivo, **y que además** debe acatarse lo dispuesto por el art. 448 inciso final del C.G.P. que contempla como modalidad especial de prohibición de recusación para el proceso ejecutivo cuando "ejecutoriada la providencia que señale fecha para remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario", razones por demás para **ordenar remitir el expediente al Superior** en cumplimiento del art. 143 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C. **Resuelve:**

1. **No aceptar** como ciertos los hechos alegados por el recusante.
2. **No aceptar** que en los hechos este comprendida alguna de las causales de recusación
3. **Reiterar** que la recusación se formula por el abogado de quien no es parte dentro del proceso ejecutivo
4. **Que está prohibida** la recusación para el proceso ejecutivo cuando se encuentra ejecutoriada la providencia que señale fecha para remate
5. **Ordenar** remitir el presente expediente al Superior Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá "reparto", en cumplimiento de lo dispuesto al art. 143 del C.G.P. y para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
Juez

Juzgado Trece de Ejecución Civil Municipal
Bogotá, D.C. Diciembre primero (01) de 2016
Por anotación en estado Nº 146 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am

Yelis Yael Tirado Maestre
Secretario

(1) Instituciones de Derecho Procesal Civil, López Blanco Hernán Fabio, DUPRE Editores, Bogotá D.C.-Colombia 2016, pag.276

FISCALIA

Despacho

154

Bogotá, 24 de noviembre de 2016

Adiom. 2F
OF.EJEC.CIVIL MPAL.
19739 25-NOV-'16 9:51

CTI UDAT No 911 - 1626300

SEÑOR(A)
JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA
CIUDAD

ASUNTO: SOLICITUD DE FOTOCOPIAS PROCESO EJECUTIVO 2000-00529 - 56

REF: N.C. 110016000050201626300 FISCAL 24 DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL DE BOGOTA

Atendiendo órdenes a Policía judicial dentro del proceso referenciado, respetuosa y comedidamente **le solicito facilitar fotocopia del proceso ejecutivo singular 2000-00529, de COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL VS SOCIEDAD Y CONSUMO INDUSTRIAL LIMITADA Y ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS.** (MENOR CUANTIA

Una vez se haya fotocopiado, favor informarme mediante línea celular 3114814870, con el fin de cotejarlas contra el original y establecer su autenticidad.

Anexo fotocopia de órdenes a Policía judicial de fecha 23/11/2016.

Agradeciéndole su oportuna y valiosa colaboración.

Cordialmente,

HUMBERTO HERNANDEZ RODRIGUEZ
TECNICO INVESTIGADOR II
Cel. 311 481 4870

Elaboro: HUMBERTO HERNANDEZ R
Reviso: HUMBERTO HERNANDEZ R

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	**PROCESO PENAL** ***ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL***	Orden de Policia Judicial No.1820155 Página 1 de 2

Departamento: Bogotá, D. C. Municipio: BOGOTÁ, D.C. Fecha: 23/11/2016 Hora: 11:17 AM

1. Código único de la investigación:

11	001	60	00050	2016	26300
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
PREVARICATO POR ACCION ART. 413 C.P.	PREVARICATO POR ACCION ART. 413 C.P.

3. Organismo de Policía Judicial a la que se imparte la orden:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION NACIONAL DE CTI

4. Orden de:

Actividad	Término (días)
1. - Orden de inspección (diligencia investigativa)	90

Objeto: PRACTICAR INSPECCIÓN EN EL JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ CON EL FIN DE OBTENER COPIA INTEGRA DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL CONTRA LA SOCIEDAD PRODUCCIÓN Y CONSUMO INDUSTRIAL LIMITADA Y ANTONIO JOSÉ ORTEGA VARGAS, CON EL NÚMERO DE RADICACIÓN 2000- 00529.

5. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos:	CARMEN GIOVANNA RESTREPO MEDINA		
Dirección:		Oficina:	
Departamento:	Bogotá, D. C.	Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Teléfono:		Correo:	
Unidad:	UNIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL - BOGOTA	No. de Fiscalía:	FISCALIA 24 - TRIBUNAL

Firma,

Giovanna Rest

6. Grupo/Servidor con funciones de policía Judicial responsable de la orden:

Entidad:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION		
Grupo de PJ:	GRUPO INVESTIGATIVO FISCALES DELEGADOS ANTE JUECES CIRCUITO ESPECIALIZADO Y - O TRIBUNAL	Ciudad:	BOGOTÁ, D.C.
Servidor:	HUMBERTO HERNANDEZ RODRIGUEZ	Identificación:	19309993
Dirección:	11001 KR 33 18 33 PIS 2 BOGOTA	Teléfono:	5876120
Correo Electrónico:	humberto.hernandez@fiscalia.gov.co		

176

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. Noviembre treinta de dos mil dieciséis

EXPEDIENTE No. 2000/529

Por secretaría, y con destino a la Fiscalía 24 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá, expídase copia de todo lo actuado al presente expediente.

Cumplido lo anterior, deberá comunicarse al Técnico Investigador II señor Humberto Hernandez Rodríguez, para lo de su cargo.

CÚMPLASE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

157

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.

OFICIO No. 65707

Bogotá D. C., 30 de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Señor
HUMBERTO HERNANDEZ RODRIGUEZ
TECNICO INVESTIGADOR II
FISCAL 24 DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL DE BOGOTA
Carrera 33 No. 18 – 33 Piso 2 Bloque B
Costado occidental
Ciudad.

REF: Ejecutivo Singular No. 11001400305620000052900 iniciado por **COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL contra PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTRIA L LTDA NIT 8001474759**

Comunico a usted que mediante auto de fecha 30 de Noviembre de 2016, proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, y en atención a lo solicitado por usted en comunicación CTI UDAT No 911-1626300 de 24 de Noviembre de 2016, se ordenó remitir copia del proceso de la referencia.

Lo anterior para que obre dentro de la N. C No 110016000050201623600.

Remito diez (10) cuadernos de 18, 11, 18, 101, 123, 62,156, 299, 31 y 34 folios.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente:

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Recibí ... 01 diciembre / 2016

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	**PROCESO PENAL** ***ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL***	Orden de Policía Judicial No.1820155 Página 1 de 2

Departamento: Bogotá, D. C. Municipio: BOGOTÁ, D.C. Fecha: 23/11/2016 Hora: 11:17 AM

1. Código único de la investigación:

11	001	60	00050	2016	26300
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
1. PREVARICATO POR ACCION ART. 413 C.P.	PREVARICATO POR ACCION ART. 413 C.P.

3. Organismo de Policía Judicial a la que se imparte la orden:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION NACIONAL DE CTI

4. Orden de:

Actividad	Término (días)
1. - Orden de inspección (diligencia investigativa)	90

Objeto: PRACTICAR INSPECCIÓN EN EL JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ CON EL FIN DE OBTENER COPIA INTEGRA DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL CONTRA LA SOCIEDAD PRODUCCIÓN Y CONSUMO INDUSTRIAL LIMITADA Y ANTONIO JOSÉ ORTEGA VARGAS, CON EL NÚMERO DE RADICACIÓN 2000- 00529.

5. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos: CARMEN GIOVANNA RESTREPO MEDINA

Dirección: Oficina:

Departamento: Bogotá, D. C. Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Teléfono: Correo:

Unidad: UNIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL - BOGOTA No. de Fiscalía: FISCALIA 24 - TRIBUNAL

Firma,

Giovanna R A

6. Grupo/Servidor con funciones de policía Judicial responsable de la orden:

Entidad: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Grupo de PJ: GRUPO INVESTIGATIVO FISCALES DELEGADOS ANTE JUECES CIRCUITO ESPECIALIZADO Y - O TRIBUNAL Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Servidor: HUMBERTO HERNANDEZ RODRIGUEZ Identificación: 19309993

Dirección: 11001 KR 33 18 33 PIS 2 BOGOTA Teléfono: 5876120

Correo Electrónico: humberto.hernandez@fiscalia.gov.co

159

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	**PROCESO PENAL** ***ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL***	Orden de Policía Judicial No.1820155 Página 2 de 2

Firma,

Fecha y Hora de Recibo 23/11/2016

160

	USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL Nº CASO
No. Expediente CAD	1 1 0 0 1 6 0 0 0 0 5 0 2 0 1 6 2 6 3 0 0 .
	Dpto: — Mpio: — Ent: — U. Receptora: — Año: — Consecutivo: —

ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9-

Diligencie este formato cuando inspeccione el lugar del hecho u otros distintos

Departamento	CUNDINAMARCA	Municipio	BOGOTA	Fecha	02/12/2016	Hora:	1500

Diligencia practicada conforme a lo establecido en los artículos 205, 213, 215, 216, 255, 257 y 261 del C.P.

El(los) suscrito(s) servidor(s) de policía, identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), se trasladó al lugar ubicado en: Secretaría de los Juzgados civiles municipales de ejecución de Bogotá

Con el fin de: Cotejar (cumplir) la foliatura facilitada (del) en fotocopias contra los originales del proceso 11001400 30 — 562000 0529 para establecer su autenticidad

I. INFORMACIÓN GENERAL

Sitio de la inspección: Residencia_____ Sitio de Recreación_____ Vía Pública _____Sitio de trabajo Vehiculo___ Despoblado____ Desconocido _____ Recinto Cerrado___ Objeto Movible___ Campo Abierto___ Otro___ Cual?___

Se recibe protegido el lugar objeto de inspección SI X NO___

La diligencia fue atendida por: Dr. JAIRO BERNARDES GALVIS, profesional universitario.

Quien una vez enterado del objeto de la diligencia procede a facilitar los cuadernos originales del proceso 2000-0529 de copropiedad adelantado contra Sociedad productora comercial industrial Ltda. que consta de diez (10) cuadernos con (8, 11, 18, 90, 123, 62, 156, 299, 31 y 34). El investigador procede a cotejar las fotocopias facilitadas contra el cuaderno original, constatando de que los folios fotocopiados corresponden a los originales en su totalidad. No siendo otro el contenido de la diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

Versión 09/06/05

Continuación inspección a

FISCALÍA

(En caso de requerir más espacio diligenciar hoja en blanco anexa relacionado el número de Noticia criminal).

Nota: En el evento en que se recolecten EMP o EF, inicie los registros de cadena de custodia.

Se envían elementos EMP y EF a:

II. INFORMACION DERECHOS DE LA VICTIMA

Se da a conocer el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal

III. INFORMACION SERVIDORES PARTICIPANTES

Nombre	Entidad	Cargo	Teléfono
Jairo Hernando Benavides Galvis	OF. EJEC. CIVIL	PROFESION UNIVERS-	310385326
Humberto Hernandez Rodriguez	CTI Bogotá	Tecn. Inv. II	3114814870

JAIRO HERNANDO BENAVIDES G.
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA

Nombre y firma quién(es) atendió diligencia
cc

Funcionario Pol. Jud.
cc 19.309.993 Btá
código CTI 12724

Versión 09/06/05

164

1

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PREVENTIVO E INTERVENCIÓN	IUS No	2017-572794
	REGISTRO- ACTA DE VISITA	MEMO No	
	PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	SIAF No	
		RELACIONADO CON SIAF/IUS	

FECHA DE LA SOLICITUD:	16/05/17.	PROCESO N° 2000-529	CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE O ACCIONANTE:	Copropiedad Edificio Camacol		
DEMANDADO O ACCIONADO:	Producción y Consumo Industrial Limitada.		

DATOS GENERALES

ENTIDAD VISITADA:	J13CMpal Ejecución Bogotá	FECHA:	18/05/17
DEPENDENCIA:	Secretaría Juzgados de Ejecución		
FUNCIONARIO QUIEN ATIENDE:	Diana Cárdenas	CARGO:	Profesional Universitario Grado I.
FUNCIONARIO QUIEN PRACTICA LA VISITA:	Ingrid Mauhille -		

OBJETIVO: Determinar estado del proceso Cobro de pagaré por cuotas de Administración. de Inmuebles Cra 10A # 19-65 Apto 603 y 602

Se aportan folios

ACTUACIÓN PROCESAL

FECHA	ACTUACIÓN
07/04/00.	Demanda presentada contra producción y Consumo Industrial Ltda rep. por Antonio Ortega Vargas y solidariamente contra Antonio Ortega Vargas
02/05/00	Mandamiento de pago solo contra Producción y Consumo Industrial Limitada
19/10/00	Tiene notificado por Conducta concluyente a Producción y Consumo Industrial Limitada, a través de

OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES:
para remate.

FIRMAS

FUNCIONARIO QUIEN ATENDIÓ LA VISITA

FUNCIONARIO QUIEN REALIZÓ LA VISITA

su representante legal Carmen Lucía Zuluaga Hoyos y suspende el proceso hasta 28/02/01.

22/02/01 → Reanuda proceso a petición de partes. 2

09/05/01 → Ordena seguir adelante ejecución.

09/05/01 → Ordena entrega de título por $3.577.249 que se tiene como abono a petición.

18/02/03 → Liquicrédito por $40.072.347.80 - corre traslado Liquicostas por $2.937.022. por secretaría.

21/02/03 → pte dte reporte abonos por $12.114.298 al crédito y pagaron costas.

28/03/03 → Ordena actualizar liquicrédito y aprueba costas.

22/10/04 → José Antonio Ortega Vargas, en condición de suplente del gerente de la sociedad demandada confiere poder al Dr. Jorge Camilo Carvajal Valencia.

27/10/04 → Reconoce prenda como abog. de Producción y Consumo Industrial Ltda.

26/01/09 - Deniega aplicación de Desis. tácito.

21/08/09 → Deniega la solicitud de prevención elevada en escrito presentado por Dr. Abdul Mostafa quien afirma ser apoderado de Antonio José Ortega

26/08/09 → Dr. Abdul Mostafa interpone recurso de apelación contra auto anterior

2/10/09 → Niega x improcedente

18/03/10 → Ido se abstiene de considerar solicitud por cuanto el solicitante no es parte

10/02/11 → Niega petición por haberse dictado sentencia Cart. 124 ley 1395/10.

26/06/12 → Niega solicitud desist. tácito presentada por Dr. Abdul Mostafa

---

Cuaderno Recusación (C.11)

19/01/2017 → Declara infundada recusación

Cuaderno Nulidad (C.10)

21/08/16 formulada por Dr. Abdul Mostafa.

Cd Medidas

28/08/00 → Embargo inmueble de prop. de la sociedad. 50C-592044

10/08/08 Decreta secuestro.

1/11/08 Secuestro inmueble

3. 162

CONTINUACIÓN VISITA
EXPEDIENTE 2000-529 00.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PREVENTIVO E INTERVENCIÓN	IUS No	
	REGISTRO- ACTA DE VISITA	MEMO No	
	PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	SIAF No	
		RELACIONADO CON SIAF/IUS	

FECHA DE LA SOLICITUD:		PROCESO N°	CLASE:
DEMANDANTE O ACCIONANTE:			
DEMANDADO O ACCIONADO:			

DATOS GENERALES

ENTIDAD VISITADA:			FECHA:
DEPENDENCIA:			
FUNCIONARIO QUIEN ATIENDE:		CARGO:	
FUNCIONARIO QUIEN PRACTICA LA VISITA:			

OBJETIVO: Oficina 603 SOC-592044.

ACTUACIÓN PROCESAL

FECHA	ACTUACIÓN
26/01/09	Agrega D.C. Secuestro.
11/02/09	Allega poliza seguros.
17/02/09	Remate fija fecha.
28/04/09	Aclara auto anterior.
02/09/09	Ordena avalúo.
19/11/09	Corre traslado de avalúo por $91.324.500=
23/02/10	Aprueba avalúo,
16/03/10	Actualización de embargo de IDU por Valorización (privilegiado)

OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES:

FIRMAS

FUNCIONARIO QUIEN ATENDIO LA VISITA	FUNCIONARIO QUIEN REALIZÓ LA VISITA

31/07/12 → auto ordena actualizar avalúo 4

22/08/12 → Corre traslado avalúo por $120.958.500=

9/05/13 Corre traslado avalúo por $191.019.000=

04/06/13 → Avalúo no fue objetado

30/09/13 → Secuestre rinde cuentas

15/10/13 → Corre traslado de cuentas

28/10/13 → Las partes no manifestaron inconformidad con cuentas de secuestre.

27/02/14 → Adjudica inmueble a dte por cuenta del crédito en remate. 25/03/14 deja sin efectos remate de 27/02/14 y ordena correr traslado de liquicrédito

03/02/15 → Aprueba liquicrédito x $102.360.777,21

06/07/15 → Inmueble se adjudicó en remate a Cahmacol

27/08/15 → Imprueba remate.

22/09/15 → Aprueba liquicrédito x $89.779.130,41.

30/03/16 → ~~[illegible]~~ Corre traslado avalúo por $313.510.500=

30/03/17 → Corre traslado avalúo por $ 334.762.500=

C3. Dr. Abdul Mustafá como apod de José Antonio Ortega propone nulidad. (13/03/09

25/03/09 → Corre traslado nulidad

28/04/09 → Decreta pruebas

31/07/09 → Concede apelación auto que rechazó de plano nulidad de fecha 1/06/09

21/08/09 → Declara desierto recurso apelación.

C4 Demanda acumulada de Cahmacol

17/09/09 → Niega Mandamiento de pago

C5 Nulidad presentada x pte dte.

01/06/10 → Niega nulidad.

C6 Confirma auto de 1/06/10 el Juzgado 13 Cto Bta.

164
163

PAZ Y SALVO

Hago constar que el Doctor **ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS**, mayor e identificado con la C. C. No. 17.053.391 expedida en Bogotá, se encuentra a Paz y Salvo por concepto de Honorarios Profesionales respecto de los siguientes procesos: Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D. C., radicado **No.** 110013103034-**2014-00286**-00; Juzgado Cuarenta Civil del Circuito, radicado **No.** 110013103040-**2017-00438**-00; y, Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C., radicado **No.** 110014003**56-2000-00529**-00.

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2018

Cordialmente,

LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS
C. C. No. 19.234.854 de Bogotá

06/09/18
37+OS 164
5393-2018
26521 15AUG'18 PM 2:43

Señor
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS OF.EJ.CIV.MUN.REMATES
Bogotá D.C.

Rdo. 56-2008529.

REFERENCIA: MEMORIAL PODER. - Demandante: corporación Edificio camacol
Demandado. Antonio Jose ortega vargo.

ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS, persona mayor de edad, en pleno uso de mis facultades mentales, residente y vecino del 210 South Lucia Avenue # 1 Redondo Beach, California 90277 de Estados Unidos, portador del número de cédula de ciudadanía 17.053.391 expedida en Bogotá- Cundinamarca, por medio del presente escrito le manifestó que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado **JHON FABIO GONZALEZ ARREDONDO**, persona mayor de edad, de transito por esta Ciudad, portador del número de cedula de ciudadanía 7.539.114 expedita en Armenia-Quindío, con Tarjeta Profesional 50924 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación intervenga en defensa de mis interés logres en proceso que ha sido sometido a su vigilancia, allí actúo como demandado y el accionante es **CORPORACION EDIFIICO CAMACOL.**

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, conciliar, y en general para adelantar todas las diligencias propias del presente mandato, presentar e interponer recursos, nulidades, y las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G. del Proceso.

Sirvas señor Juez reconocerle personería para actuar.

Queda revocado cualquier poder, anexo copia del paz y salvo.

Cordialmente,

ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS
Poderdante

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por: Antonio Jose Ortega
Quien se identificó con C. C. Nº. 17053391
T. P. Nº. Bogota, D. C.
Responsable Centro de Servicios

Acepto,

JHON FABIO GONZALEZ ARREDONDO
T.P. 50924 del C. S. de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por Jhon Fabio Gonzalez
Quien se identificó con C. C. Nº. 7539114
T. P. Nº. 50924 Bogotá D. C.
Responsable Centro de Servicios

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

17 AGO 2018

Al despacho del Señor (a) Juez (ha) _____

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

165

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No.14-33, Piso 3°
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

11001 40 03 056 2000 00529

1. Se reconoce personería jurídica para actuar, como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado Jhon Fabio González, en la forma, términos y para efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No 147 ***hoy 23 de agosto de 2018.*** *Fijado a las 8:00 a.m.*

Jairo Hernando Benavides Galvis
Secretario

168

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No.14-33, Piso 3°
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

11001 40 03 056 2000 00529

En cumplimiento de lo ordenado en la providencia emitida dentro del trámite tutelar No. 2018-00487, **Secretaría notifique a las partes y demás intervinientes en el proceso de la referencia del inicio de la citada acción constitucional,** a fin de que realicen las manifestaciones que en torno a ella consideren pertinentes.

En segundo término, **remita copia del expediente al Despacho de la Honorable Juez Once Civil del Circuito de esta ciudad.**

CÚMPLASE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

Oficina Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota

163

De: Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias- Seccional Bogota
Enviado el: lunes, 22 de octubre de 2018 10:01 a.m.
Para: Oficina Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota
Asunto: RV: OFICIO No. 5000-LDBF-2018-00996-00 PCS

De: Secretaria Sala Disciplinaria Tramitador Despacho 02 Tramites Procesos Disciplinarios - Seccional Bogota
Enviado el: lunes, 22 de octubre de 2018 9:57 a. m.
Para: Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias- Seccional Bogota <j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: OFICIO No. 5000-LDBF-2018-00996-00 PCS

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SECRETARÍA
CALLE 85 NO 11-96 PISO 1 TELEFEX 6214083

BOGOTÁ D. C., Octubre 22 de 2018
OFICIO No. 5000-LDBF-2018-00996-00 PCS AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NÚMERO

SEÑORES
JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14 -33
CIUDAD

22824 22-OCT-'18 10:47 OF.EJ.CIV.MUN.A.JURID

REF: PROCESO DISCIPLINARIO No. 110011102000201800996
Magistrada PAULINA CANOSA SUÁREZ

Atentamente me permito solicitarle que dentro de los **cinco (5) días siguientes y en todo caso antes del 06 DE NOVIEMBRE DE 2018,** fecha en la cual se realizará audiencia de calificación, nos envíe copia integral y legible, del proceso **11001400305620000052900,** demandante COOPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL, demandado PRODUCCIÓN Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA., preferiblemente en medio magnético, junto con los CD de las audiencias si las hay, de las actuaciones que quedaron después del retiro, incluyendo la copia de la demanda para el traslado, y de la subsanación de la demanda y de los autos proferidos y en subsidio lo envíe para inspección.

Se autoriza el envío de lo requerido vía correo electrónico: des02sdcsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si la información no se encuentra en su Despacho, deberá correr traslado con prontitud a quien corresponda, realizando todos los trámites pertinentes para lograr el envío de lo solicitado antes de la fecha indicada.

7270218.

Igualmente y de ser un expediente lo solicitado debe ser allegado debidamente organizado y foliado.

168

Cordialmente,

LUZ DARY BARRERA FORERO
ESCRIBIENTE NOMINADA
SECRETARÍA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CALLE 85 No 11-96 PISO 2 TEL 6214179

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

22 OCT 2018 03

Al despacho del Señor (a) hoy

Observaciones

El (la) Secretario (a)

169

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No.14-33, Piso 3°
BOGOTÁ, D. C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

11001 40 03 056 2000 00529

En atención al requerimiento que antecede, Secretaría envíe, inmediatamente, **copia integral y legible virtual** de la TOTALIDAD del proceso de la referencia, junto con los CD de las audiencias si las hay, para el Despacho 02 – Sala Disciplinaria – Consejo Seccional de Bogotá.

Téngase en cuenta el correo electrónico del mentado Despacho, des02sdcsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Del cumplimiento de lo anterior, adjúntese copia en el Expediente para el conocimiento de las partes.

CÚMPLASE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

120

OFICIO No. 47943

Bogotá D. C., 23 de octubre de 2018

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Recibido en la fecha
25 OCT 2018
Secretaria

HONORABLE MAGISTRADA:
PAULINA CANOSA SUAREZ
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Ciudad.

REF: Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. Proceso Ejecutivo de Menor No. 11001-40-03-056-2000-00529-00 iniciado por COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL NIT 860.015.629-8 contra PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA NIT 800.147.475-9 (Origen Juzgado 56 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, y en atención a su requerimiento en oficio No 500-LDBF-2018-00996-00 PCS de 22 de octubre de 2018, dispuso OFICIARLE a fin de enviarle copia integral y legible de la TOTALIDAD del proceso de la referencia, junto con los CD obrantes dentro del presente asunto.

Se anexa lo enunciado en 13 cuadernos con 171, 3, 100, 94, 11, 6, 19, 62, 21, 31, 54, 99 y 329 folios útiles respectivamente.

Lo anterior para que obre dentro del proceso disciplinario No 110011102000201800996.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

CAMILO ANDRES PRIAS G.
Profesional Universitario Grado 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

LorenaDleon

Demandante: Edificio Comcel
Demandado: Producción y Consumo

171

Señor
JUEZ TRECE (13) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.

Of. 3en 56 CMEAC

Ref.: Proceso Ejecutivo No **2000-529**
Poder especial proceso ejecutivo

ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° **17.053.391**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, manifiesto al Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **GERMAN GIOVANNY PINZÓN ROJAS,** mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso de la referencia que tiene curso en su Despacho.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, firmar, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general todas las facultades que le otorga la Ley para el cabal cumplimiento de su mandato.

Sírvase, señor juez, reconocer personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

1-82
44532 29-AUG-'19 16:37
9023-140-13
44532 29-AUG-'19 16:37

OF.EJEC.MPAL.RADICAC.

Atentamente,

ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS
C.C.: 17.053.391

Acepto,

GERMAN GIOVANNY PINZÓN ROJAS
C. C. 1.018.437.820 de Bogotá
T. P. 272.575 del C. S. J.

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO

NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.

Compareció: ORTEGA VARGAS ANTONIO JOSE quien se identificó con C.C. número. 17053391 y T.P. XXXX C.S.J. y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29

EL DECLARANTE

28/08/2019

Func.o: JULIO

NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. LUIS LOPEZ BARRERO NOTARIO (E) REPUBLICA DE COLOMBIA

02 SEP 2019

172

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. No. 11001 40 030 56 **2000 00529** 00

Para resolver, en virtud del Artículo 74, inciso 04, del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica para actuar, como apoderado judicial de la parte demandada ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS, al abogado GERMAN GIOVANNY PINZON ROJAS, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

OMAR JULIÁN RÍOS GÓMEZ
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No.158, ***06 de septiembre de 2019.*** *Fijado a las 8:00 a.m.*

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

lcms

MARÍA N. SÁNCHEZ L.
F
U
RADICADO

63236 3-DEC-'19 15:33
12707-103-013
OF.EJEC.MPAL.RADICAC.

SEÑOR

JUEZ TRECE (13) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

Ref.: Sustitución de poder

Proceso Ejecutivo No 2000-529
Origen: Juez 56 Civil Municipal

GERMAN GIOVANNY PINZÓN ROJAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en este proceso como apoderado de la parte demandante, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ella a mí conferido, en favor del abogado **ÁLVARO ALEXANDER AYALA MÉNDEZ**, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.013.615.248** expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. **228.041**, para que continúe la representación del Señor **ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS** en este proceso.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Atentamente,

GERMAN GIOVANNY PINZÓN ROJAS
C. C. 1.018.437.820 de Bogotá
T. P. 272.575 del C. S. J.

Acepto,

ALEXANDER AYALA MÉNDEZ
C. C. 1.013.615.248 de Bogotá
T. P. 228.041 del C. S. J.

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NOTARIO 29 DE BOGOTA D.C.

Compareció: PINZON ROJAS GERMAN GIOVANNY quien se identificó con C.C. número. 1018437820 y T.P. 272575 C.S.J. y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29

EL DECLARANTE

27/12/2019
Func.o: JULIO

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NOTARIO 29

Oficina de Ejecución
Civil M[illegible] de Bogotá

AL D[illegible]

05 DIC 2019

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

Consejo Superior de la Judicatura

08 18 DIC 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy

Observaciones

El (la) Secretario (a)

174
2

PAZ Y SALVO

Entre los suscritos a saber, por una parte, **ÁLVARO ALEXANDER AYALA MÉNDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula N° 1.013.615.248, y por la otra, **ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.053.391, domiciliado en la ciudad de Bogotá, nos declaramos **MUTUAMENTE A PAZ Y SALVO** por todas las obligaciones de hacer y pagar que se encuentran determinadas en el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES** suscrito entre las partes el 28 de agosto de 2019 y los poderes otorgados por el señor **ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS** a **GERMAN GIOVANNY PINZÓN ROJAS** con motivo de los mandatos contractuales.

El presente **PAZ Y SALVO** se firma conjuntamente en dos ejemplares para las partes, en la ciudad de Bogotá, el 11 de diciembre de 2019.

ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS
C.C.: 17.053.391
Cel.: 320 714 2362
Contratante

ÁLVARO ALEXANDER AYALA MÉNDEZ
C.C. 1.013.615.248 de Bogotá
T.P. 228041 C.S.J
Corpodejus@gmail.com
Contratista

e° 14 letra 175
I

SEÑOR
JUEZ TRECE (13) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo 2000-529
Demandante: Copropiedad Edificio Camacol
Demandado: Producción y Consumo LTDA
Juzgado de origen: Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá

ÁLVARO ALEXANDER AYALA MÉNDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del Señor **ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS**, también mayor y de esta vecindad, demandado en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a su despacho que renuncio al poder por él otorgado, con el cual se estaba dando trámite al presente proceso.

Esta petición se funda en la terminación de la labor contratada. En este sentido, se adjunta copia del paz y salvo entre las partes.

Me permito informar a su despacho que los honorarios pactados con mi poderdante fueron debidamente cancelados según lo pactado.

Atentamente,

Alexander Ayala Méndez

ALEXANDER AYALA MÉNDEZ
C. C. 1.013.615.248 de Bogotá
T. P. 228.041 del C. S. J.

OF.EJEC.MPAL.RADICAC.

81912 18-DEC-'19 12:26

VIVIANA PRIETO
F U
RADICADO
13327-150-13

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2.020)

Ref. No. 11001 40 03 **056 2000 00529** 00

Se agrega a autos para que allí obre y la parte demandante se entere de su contenido, el escrito radicado por el apoderado del demandado, GERMÁN GIOVANNY PINZÓN ROJAS, mediante el cual, sustituyó el poder conferido al abogado ÁLVARO ALEXANDER AYALA MÉNDEZ, así como la renuncia presentada por este último al poder otorgado (Fls. 173 a 175, Cdno. 1).

NOTIFÍQUESE,

OMAR JULIÁN RÍOS GÓMEZ
Juez

Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de enero de 2020
Por anotación en estado N° 001 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

Mp